

Valdivia, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS:

1. A fs. 1 y ss., comparecieron los abogados Diego Lillo Goffreri, Victoria Belemmi Baeza y Marcos Emilfork Orthusteguy, en representación convencional de la Sra. **MARÍA BEATRIZ CASTRO DOMÍNGUEZ**, RUN N° 12.641.030-1, domiciliada en Pasaje Méndez Huerto N° 112 D, comuna de Natales, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; de la **ASOCIACIÓN DE YOGA Y ACTIVIDADES, ESTUDIOS DE SALUD Y CULTURA RELACIONADOS "PATAGOM-A"**, -en adelante «la Asociación de Yoga»-, RUT N° 65.898.530-2, domiciliada en Av. Galvarino N° 345, comuna de Natales, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; de la Sra. **ALEJANDRA BEATRIZ BEATTIE CRUZ**, RUN N° 10.290.941-0, domiciliada en Av. Cristóbal Colón N° 274, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; del Sr. **MATÍAS ASÚN HAMEL**, RUN N° 10.220.508-1, domiciliado en Argomedo N° 50, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana; y de la Sra. **LETICIA ISABEL CARO KOGLER**, RUN N° 12.716.222-0, domiciliada en Av. Teniente Serrano N° 580, comuna de Natales, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena -en adelante «la Reclamante» o «las Reclamantes»; e interpusieron recurso de reclamación del art. 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, en relación con los arts. 30 bis y 20 de la Ley N° 19.300, en contra de la Res. Ex. N° 888/2019, de 23 de agosto de 2019 -en adelante «la Resolución Reclamada»- dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental -en adelante «el SEA» o «la Reclamada»-. Mediante dicha resolución, la Reclamada acogió parcialmente las reclamaciones administrativas interpuestas por las Reclamantes en contra de la Res. Ex. N° 8/2019 del 15 de enero de 2019 -en adelante «RCA»- de la Comisión de Evaluación Ambiental -en adelante «Coeva»- de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, que calificó favorablemente el proyecto «Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demaistre, Canal Señoret, Puerto Natales» -en adelante «el Proyecto»- de la empresa Australis Mar S.A. -en adelante «el Titular»-, por falta de consideración de sus observaciones ciudadanas, interpuestas.



2. El Proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -en adelante «SEIA»- como una declaración de impacto ambiental -en adelante «DIA»-, y contempló la construcción y operación de una planta procesadora de salmónidos en el Km 1,1 de la Ruta Y-340, comuna de Puerto Natales, Provincia de Última Esperanza, Región de Magallanes y Antártica Chilena. El Proyecto comprende la infraestructura necesaria para el procesamiento de 71.280 toneladas anuales de materia prima viva, que incluye un acopio para su recepción en tierra, además de otras estructuras anexas como: (i) una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos -en adelante «Riles»-, (ii) un salmoducto para la recepción de materia prima, (iii) ductos de devolución de aguas del salmoducto, (iv) un emisario submarino para la descarga de los Riles tratados, (v) un ducto de aducción de agua de mar destinada al proceso productivo, (vi) un galpón de producción que contempla todo el equipamiento necesario para el procesamiento de los peces y (vii) un edificio con oficinas administrativas y bodegas.

I. Antecedentes del acto administrativo reclamado

A. En el expediente de evaluación ambiental

3. De los antecedentes administrativos presentados en estos autos, que rolan entre fs. 555 y 6.996 consta lo siguiente:
- a) A fs. 555 y ss., la DIA del Proyecto.
 - b) A fs. 1735, la Res. Ex. N° 36, de 19 de marzo de 2018, por la cual la Coeva acogió a trámite la DIA.
 - c) De fs. 1748 a 1795, a fs. 1817, y a fs. 1851 y ss., pronunciamientos de diversos órganos de la Administración del Estado con competencias ambientales -en adelante «OAECA»-, realizadas entre el 26 de marzo y el 26 de abril de 2018.
 - d) A fs. 1812, la resolución de apertura del proceso de participación ciudadana, -en adelante «PAC»-.
 - e) A fs. 1818 y ss., el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaración, Rectificación y Ampliación -en adelante «Icsara»-, y su correspondiente notificación al Titular.
 - f) De fs. 1865 a 2042, una serie de observaciones ciudadanas. Corresponden a la reclamación de autos las

observaciones de Leticia Caro Kloger (fs. 1875 a 1884); de Matías Asún Hamel (fs. 1930 a 1931); de la Agrupación de Yoga, Salud y Cultura Patagom-A, cuya representante legal es Michele Valenzuela Vergara (fs. 1961 a 1973); de Alejandra Beattie Cruz (fs. 1974 a 1993) y; de María Castro Domínguez (fs. 2007 a 2011).

- g) De fs. 2057 a fs. 2142, el Anexo de observaciones PAC al Icsara.
- h) De fs. 2144 a fs. 4186, la Adenda de respuesta al Icsara.
- i) De fs. 4190 a 4240, pronunciamientos de diversos OAECAs realizados entre el 14 de septiembre y el 17 de octubre de 2018.
- j) A fs. 4241 y ss., el Icsara Complementario y su respectiva notificación al Titular.
- k) De fs. 4258 a 5043, la Adenda de respuesta al Icsara Complementario.
- l) De fs. 5051 a 5067, pronunciamientos de diversos OAECA realizados entre el 21 y el 27 de diciembre de 2018.
- m) A fs. 5068 y ss., el Informe Consolidado de Evaluación - en adelante «ICE»-, que recomienda aprobar el Proyecto.
- n) A fs. 6147 y ss., la RCA.

B. En el expediente de reclamación administrativa

4. A fs. 6997 y ss., sobre la reclamación administrativa, consta lo siguiente:

- a) Los recursos administrativos del art. 30 bis de la Ley N° 19.300 de Matías Asún Hamel (fs. 6997 y ss.); de María Beatriz Caro Domínguez (fs. 7012 y ss); de Leticia Isabel Caro Kloger (fs. 7027 y ss.); de Alejandra Beatriz Beattie Cruz (fs. 7037 y ss.) y; de la Asociación de Yoga y Actividades, Estudios de Salud y Cultura Relacionados "Patagom-A" (fs. 7061 y ss.).
- b) A fs. 7082, la resolución de admisibilidad.
- c) A fs. 7101 y ss., oficios solicitando informe a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura -en adelante «Subpesca»-, al Servicio Nacional de Turismo, en adelante «Sernatur»-, al Ministerio de Medio Ambiente -en adelante «MMA»-, y a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena

-en adelante «Conadi»-, al tenor del recurso.

- d) A fs. 7138 y ss., presentación por la cual el Titular evacuó traslado solicitando el rechazo de todos los recursos administrativos.
- e) A fs. 7250, el oficio por el cual el SEA regional evacuó el informe solicitado.
- f) A fs. 7247, el oficio de respuesta de Conadi.
- g) A fs. 7283, el oficio de respuesta de Subpesca.
- h) A fs. 7285, el oficio de respuesta del MMA.
- i) A fs. 7728, el oficio de respuesta de Sernatur.
- j) A fs. 7298, la resolución que resuelve rechazar el recurso administrativo, y que se reclama en autos.

II. Antecedentes de la reclamación judicial

5. Del expediente judicial de autos consta que:

- a) A fs. 1 y ss., el 14 de octubre de 2019, las Reclamantes interpusieron recurso de reclamación del art. 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, en relación con los arts. 30 bis y 20 de la Ley N° 19.300 en contra de la resolución reclamada, que resolvió el recurso de reclamación en contra de la RCA del proyecto.
- b) A fs. 485, el Tribunal admitió a trámite la reclamación y solicitó informe a la Reclamada, así como copias autentificadas de los expedientes administrativos del recurso administrativo y de la evaluación ambiental del Proyecto.
- c) A fs. 496, la Reclamada evacuó el informe y acompañó copia autentificada de ambos expedientes administrativos. El Tribunal lo tuvo por evacuado y por acompañados, respectivamente, a fs. 7667.
- d) A fs. 7668, el Relator del Tribunal certificó el estado de relación, y a fs. 7669 el Tribunal decretó autos en relación, fijando la vista de la causa.
- e) A fs. 7670, el Titular solicitó hacerse parte como tercero independiente, y en subsidio como coadyuvante de la Reclamada; a fs. 7681, el Tribunal lo tuvo como parte en calidad de tercero independiente.

- f) A fs. 7682, las partes solicitaron de mutuo acuerdo suspender la vista de la causa; a fs. 7683, el Tribunal accedió y fijó nueva fecha para la vista de la causa.
- g) A fs. 8215, consta el acta de instalación del Tribunal; a fs. 8216, rola la certificación de vista de la causa; y a fs. 8217, consta el certificado de estudio.
- h) A fs. 8218, la Reclamante solicitó la medida cautelar de paralización de las obras de fase de construcción del Proyecto o, en subsidio, la que a juicio del Tribunal corresponda, ante lo cual la Reclamada se opuso a fs. 8236. El Tribunal, a fs. 8241, rechazó la solicitud principal y subsidiaria por tratarse de aspectos discutidos en la vista de la causa y por la falta de concurrencia de la apariencia de buen derecho, del peligro en la demora y de la proporcionalidad.
- i) A fs. 8243, consta certificación de causa en acuerdo, y a fs. 8244, que el Tribunal designó, para la redacción de la sentencia, a la Ministra Sra. Sibel Villalobos Volpi.
- j) A fs. 8245, la Reclamante solicitó la medida cautelar de suspensión de los efectos de la resolución del SEA que rechazó las reclamaciones administrativas interpuestas contra la RCA o, en subsidio, la que determine el Tribunal con el objeto de resguardar el resultado de la reclamación. A fs. 8260, el tercero independiente presentó oposición a la medida, la que fue decretada no ha lugar por extemporánea. A fs. 8451, el Tribunal luego de analizados los requisitos de procedencia de la medida cautelar la rechazó, así como la petición subsidiaria.
- k) A fs. 8453, la Reclamante interpuso recurso de reposición en contra de la resolución de fs. 8451 que denegó la medida cautelar solicitada, el que fue rechazado por el Tribunal a fs. 8463, previo análisis de la apariencia de buen derecho y peligro en la demora.

CONSIDERANDO:

I. Discusión de las partes

PRIMERO. La Reclamante, en virtud de lo dispuesto en el art. 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, solicitó dejar sin efecto la Res.

Ex. del SEA N° 0888/2019, que rechazó las reclamaciones administrativas interpuestas en contra de la RCA que calificó favorablemente el Proyecto. Fundamentó su petición en que ciertas observaciones PAC no habrían sido debidamente consideradas por la Autoridad ambiental, al haber establecido el área de influencia del proyecto -en adelante, «AIP»- para el medio humano de forma deficiente, además de no haber descartado los efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19.300, respecto del recurso hídrico (medio marino); del componente suelo; del componente flora; del componente fauna; del ecosistema de transición estepa - bosque deciduo; del acceso a servicios básicos (agua potable y desplazamiento); de las comunidades indígenas; del componente turismo y del valor ambiental de la zona; y del componente cultural, arqueológico y paleontológico.

SEGUNDO. La Reclamada, en primer lugar, alegó desviación procesal e infracción al principio de congruencia, según lo dispuesto en el art. 41 inc. 3º de la Ley N° 19.880, por haber la Reclamante incorporado alegaciones nuevas en sede judicial, que no habrían sido presentadas ni durante el período de las observaciones PAC, ni en la reclamación administrativa (fs. 502). En consecuencia, solicitó al Tribunal resolver el asunto sometido a su conocimiento, circunscribiéndolo a las alegaciones que hubieran sido correctamente formuladas.

En segundo lugar, solicitó rechazar la Reclamación por cuanto las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas durante toda la evaluación ambiental del Proyecto, descartándose los efectos, características y circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19.300, respecto de cada uno de los componentes referidos en la Reclamación, abordando cada una de las temáticas planteadas por la Reclamante (fs. 548).

TERCERO. El Tercero independiente de la Reclamada sostuvo que, si bien su interés es coincidente con el del SEA en cuanto a la defensa de la legalidad de la resolución impugnada, trasciende a ello, en la medida que le impide desarrollar una actividad económica lícita, lo que afecta su patrimonio e inversiones (fs. 7670). De este modo, hizo presente argumentos similares a los planteados por el SEA, indicando que, en la evaluación ambiental del Proyecto, las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas, y que los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300 fueron descartados. En

consecuencia, solicitó el rechazo de la Reclamación, por carecer de fundamentos tanto en los hechos como en el derecho (fs. 7688 y ss.).

II. Aspectos formales previos al fondo del asunto

CUARTO. La Reclamada denunció desviación procesal e infracción al principio de congruencia por parte de la Reclamante, aludiendo que habría presentado alegaciones nuevas en la Reclamación judicial, que no guardarían relación ni con las observaciones PAC, ni con la reclamación en sede administrativa. Tales alegaciones se refieren a la distinción entre agua dulce y agua potable, a las consideraciones sobre el cambio climático, a la procedencia de reuniones del art. 86 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -en adelante «RSEIA»-, al comportamiento del oleaje en la pluma de dispersión de Riles y al componente arqueológico.

QUINTO. Respecto a la distinción entre agua dulce y agua potable, la Reclamante hizo tal precisión a efectos de determinar la disponibilidad del recurso hídrico para la comunidad de Puerto Natales y su variación con la instalación del Proyecto, que tuvo origen en la **observación PAC** de la **Asociación de Yoga, Salud y Cultura Patagom-A**. Revisada la observación de fs. 1962 y ss., efectivamente no consta la referida distinción, sucediendo lo propio en la reclamación administrativa de fs. 7068. Sin embargo, el Director Ejecutivo del SEA, en la Resolución Reclamada, incorporó el concepto de agua dulce para la operación de la Planta, porque así se manifiesta en el certificado de factibilidad otorgado por la Empresa Sanitaria Aguas Magallanes -en adelante «la Sanitaria»- (fs. 123 y 124). En consecuencia, es razonable que por parte de la Reclamante se hayan generado dudas acerca de si las aguas dulces, a que se hizo referencia en la resolución administrativa, corresponden o no a agua potable, por lo que se representó distintos escenarios. Por tanto, no puede existir desviación procesal, si de los antecedentes allegados al proceso se aprecia que la propia Autoridad amplió la discusión al pronunciarse sobre la debida consideración de la observación ciudadana, por lo que se rechazará esta defensa del SEA.

SEXTO. Con relación a las consideraciones sobre el cambio climático, la Reclamante hizo mención a dicho fenómeno a

propósito de la disponibilidad de agua para la comuna de Puerto Natales y su variación con la instalación del Proyecto, indicando que a esos efectos «*Particular importancia cobra el escenario actual de creciente escasez hídrica producto del cambio climático...*» (fs. 23). Si bien es cierto que no se aprecia en la **observación PAC** de la **Asociación de Yoga, Salud y Cultura Patagom-A** la utilización expresa del término «cambio climático», es indudable que manifestó una preocupación a causa de la situación de escasez de agua, razón por la cual cuestionó el uso diario de 7.800.000 litros que requerirá el Proyecto, considerando las condiciones de sequía (fs. 1962 y 1963). En la **RCA**, considerando tal observación, tampoco se hizo alusión a este fenómeno, sino que se aseguró la disponibilidad del recurso hídrico para los residentes de la comuna de Puerto Natales (fs. 6.275 y ss.). Sin embargo, el Tribunal advierte que la Autoridad ambiental, al responder a otra observación, sí hizo referencia al cambio climático, valiéndose de diversa bibliografía para confirmar su existencia y consideración (fs. 6324). Por otra parte, en su **reclamación administrativa** (fs. 7068 y ss.), la Asociación de Yoga, sin hacer mención expresa al término «cambio climático», volvió a referirse a la situación de sequía y escasez hídrica, indicando que la respuesta contenida en la RCA no se habría hecho cargo de la preocupación que sufren muchos clientes residenciales que sufren cortes de agua (especialmente en el sector de «Los Huertos») en temporadas de sequía y escasez hídrica que coincide con el aumento de consumo debido al flujo de turistas (fs. 7069). Finalmente, se aprecia la utilización del mentado término únicamente en la **Reclamación** interpuesta en esta sede, sobre la cual, posteriormente, atiende el SEA en su respectivo **Informe**, para alegar la incongruencia.

De la revisión del expediente, el Tribunal concluye que la Reclamante ha sido consistente en manifestar, durante el procedimiento de evaluación del Proyecto, la situación de sequía y escasez hídrica, especificando en esta sede el fenómeno que las causa: el cambio climático. En consecuencia, este Tribunal no tendrá las referencias a dicho fenómeno como una alegación nueva, sino solamente como una referencia adicional que guarda conexión con las alegaciones acerca de la falta de consideración de sus observaciones realizadas en sede administrativa, referidas a la preocupación respecto de la

disponibilidad y escasez hídrica, sobre las cuales la Autoridad administrativa se pronunció en la RCA y tuvo ocasión de pronunciarse en el acto reclamado. En conclusión, no existe una desviación procesal en este sentido, por lo que no se atenderá a esta defensa de la Reclamada.

SÉPTIMO. Sobre la procedencia de las reuniones del art. 86 del RSEIA, si bien la Reclamante sostuvo, como alegación principal, que para considerar debidamente el impacto sobre el pueblo Kawésqar el SEA debió haber realizado el procedimiento de consulta indígena -en adelante «PCI»-, en forma subsidiaria, refirió que la Autoridad ambiental debió al menos haber realizado reuniones con dichos grupos humanos, conforme lo establece el art. 86 del RSEIA (fs. 63). Tal como alega la Reclamada, y una vez cotejadas las observaciones y el procedimiento administrativo, efectivamente no consta que los observantes hayan alegado expresamente la falta de las referidas reuniones. Tampoco hay referencia sobre esta alegación en la **RCA** (fs. 6964 y ss. y fs. 6522 y ss.), ni en las correspondientes **reclamaciones administrativas** (fs. 7004 y ss. y fs. 7031 y ss.), ni en la Resolución Reclamada (fs. 127 y ss.).

Sin embargo, superado este análisis meramente formal, a efectos de determinar la congruencia de la alegación, cabe determinar si cuenta con un fundamento de fondo para sostenerla.

En dicho contexto, el Tribunal advierte que la principal motivación de las observaciones y alegaciones formuladas en torno a la determinación arbitraria y deficiente del AIP para el medio humano, particularmente las del Sr. Matías Asún (fs. 1930) y de la Sra. Leticia Caro (fs. 1882), en cuanto indican que el Proyecto se emplaza en un territorio que es utilizado para la navegación y otras actividades de forma ancestral por el pueblo Kawésqar, y donde se han presentado hallazgos arqueológicos, es la necesidad de una instancia de participación de los pueblos indígenas que pueda dar lugar al debate sobre la determinación de los impactos y de los compromisos ambientales derivados de tales impactos, sea que la vía corresponda al PCI o a la reunión con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas. Así se expresa claramente en la observación de la Sra. Caro, quien, al referirse a los compromisos ambientales propuestos, señala que “*ellos están bajo el estandard (sic) del convenio no solo porque no hay*

consulta, sino porque no existe participación de los pueblos indígenas, solo se les significa como sujetos pasivos..." (fs. 1883).

De esta forma, resulta claro que, aun cuando no se haya mencionado expresamente la realización de reuniones del art. 86 del RSEIA, se colige de la lectura de las observaciones que la inquietud de los observantes PAC previamente individualizados era, precisamente, contar con un espacio de debate entre la Autoridad administrativa y el pueblo Kawésqar, para la más acertada determinación del AIP considerando que existe un reconocimiento del uso ancestral del borde costero. En virtud de lo anterior, se rechazará la alegación de incongruencia del SEA.

OCTAVO. Sobre el comportamiento del oleaje, la Reclamante indicó que el modelo utilizado para establecer la pluma de dispersión de Riles -*Visual Plumes*- no es apto para estimar el comportamiento oceanográfico de la zona, ya que no contempla como parámetro de entrada la acción del viento y del oleaje, como elementos que determinan el patrón de circulación de las corrientes. Esta alegación se basó en la **observación PAC** del Sr. **Matías Asún** referente a la afectación del medio marino. Revisada la observación (fs. 1930), el Tribunal advierte que la alegación es la misma, solamente que no consideró en forma expresa la variable oleaje, pero sí la variable viento. Luego, revisada la **RCA**, consta expresamente la consideración al oleaje para establecer el comportamiento de las corrientes (fs. 6968). En la **reclamación administrativa**, se hace también referencia al componente oleaje (fs. 7008). Finalmente, la Resolución Reclamada, manifiesta la falta de congruencia que alega en esta sede, basándose en que la observación solo se refirió a la variable viento (fs. 118 y ss.). En consecuencia, no obstante el SEA haya presentado como defensa la falta de congruencia con relación a la variable oleaje, tanto en la resolución administrativa como en el informe respectivo, resulta que la materia fue planteada en el procedimiento de evaluación ambiental respecto de la modelación de la dispersión del efluente, no existiendo desviación procesal, por lo que esta alegación del SEA será descartada.

NOVENO. Sobre la falta de información del componente paleontológico e indebida consideración del componente arqueológico, la Reclamante alegó que la Administración no

habría considerado la observación de la Sra. Leticia Caro, que advertía una afectación al patrimonio arqueológico de la comunidad Kawésqar (fs. 64). No obstante ello, la **observación** referida (fs. 1881 y ss) no acusa propiamente la afectación del patrimonio arqueológico, sino que refiere a la vulneración del derecho ancestral del pueblo Kawésqar sobre el territorio donde se emplazará el Proyecto, lo que se confirmaría con el hallazgo del vestigio que indica, por lo que solicitó, además, mayor información al respecto.

Del análisis de la **RCA**, se advierte que la observación fue considerada pertinente y se informó que este componente fue recogido y que se consideró una Línea de Base de Arqueología del Proyecto y que ante cualquier otro eventual hallazgo que se pudiera generar, el Titular se comprometió a declararlo, por lo que se concluyó que el proyecto no genera ni presenta impacto significativo del art. 11 letra f) de la Ley N° 19.300 (fs. 6529). En la **reclamación administrativa** (fs. 7031 y ss.), la Sra. **Leticia Caro** se refirió tangencialmente a la afectación del patrimonio arqueológico para fundamentar la existencia de un territorio que ha sido ancestralmente utilizado por el pueblo Kawésqar y su vulneración por no haber sometido el Proyecto a PCI. Además, no indicó cómo se produciría la afectación arqueológica ni fundamentó por qué consideró que la respuesta de la Autoridad administrativa era impertinente, inadecuada e incompleta. En la **Resolución Reclamada**, en su Considerando 12, correspondiente a la determinación del AIP para el medio humano (fs. 127 y ss.), el Director Ejecutivo del SEA, sin referirse expresamente al componente paleontológico y arqueológico, estimó que la observación había sido debidamente considerada al haber explicado las razones por las cuales el Proyecto no generará impacto en el AIP para medio humano y la improcedencia del PCI.

Conforme a la revisión precedente, estos sentenciadores advierten que tanto la observación, como la reclamación administrativa y la reclamación judicial de la Sra. Leticia Caro, contienen alegaciones congruentes respecto a que la presencia del hallazgo arqueológico confirma que el área de emplazamiento del Proyecto ha sido utilizada ancestralmente por el pueblo Kawésqar, por lo que, al no ser consultado, se habría incurrido en una vulneración a sus derechos como pueblo indígena. En consecuencia, la determinación de si la

consideración a tal observación fue o no adecuada, corresponde a un análisis de fondo, que el Tribunal efectuará más adelante.

Por otra parte, en esta sede la Reclamante alegó, además, que la Administración no habría descartado los impactos que se podrían generar respecto del componente arqueológico, en relación con los impactos del art. 11 letra f) de la Ley 19.300 (fs. 66), conforme lo expresado en un informe de vigilancia arqueológica de 28 de mayo de 2019, elaborado por la arqueóloga Sra. Flavia Mondaca Valdés, y que se adjuntó a la presentación del CMN, en el que describe una serie de irregularidades en la construcción de la Planta, evidenciando falta de información y la subestimación de los impactos, los que habrían sido descartados sin la realización de una línea de base acorde a la envergadura del Proyecto (fs. 65).

Tal alegación, efectivamente, no fue ni pudo haber sido objeto de observaciones por cuanto el citado informe se elaboró una vez que el Proyecto contaba con una RCA favorable. En consecuencia, además de verificar la desviación procesal por falta de congruencia, respecto de la alegación de no haberse descartado los impactos respecto del componente arqueológico, este Tribunal estima que, la discusión referida al incumplimiento de la RCA en la etapa de construcción de la planta (fs. 64) escapa del ámbito delimitado por la norma de competencia que rige la reclamación de autos (art. 17 N° 6 de la ley N° 20.600), sin perjuicio de los derechos que asisten a la reclamante en conformidad a la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y a lo dispuesto en el art. 17 N° 3 LTA, cuando corresponda.

III. Controversias

DÉCIMO. Con el objeto de sistematizar las alegaciones controvertidas, el Tribunal las agrupará conforme las distintas temáticas tratadas. En tal sentido, las controversias de fondo son las siguientes:

- 1) Debida consideración de las observaciones relacionadas con el área de influencia del Proyecto.
- 2) Debida consideración de las observaciones relacionadas con los efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables (art. 11 letra b de la Ley N° 19.300).

- 3) Debida consideración de las observaciones referentes a la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres (art. 11 letra c de la Ley N° 19.300).
- 4) Debida consideración de las observaciones referentes a la afectación de áreas y poblaciones protegidas (art. 11 letra d de la Ley N° 19.300).
- 5) Debida consideración de las observaciones referentes a la alteración significativa del valor paisajístico y turístico de la zona (art. 11 letra e de la Ley N° 19.300).

UNDÉCIMO. Sobre la debida consideración de las observaciones, el inciso 5° del art. 30 bis, de la Ley N° 19.300, señala que: «*Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución*». A su vez, el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, en lo pertinente, señala que los tribunales ambientales serán competentes para: «*6) Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley*

En consecuencia, el eje por el que discurre esta vía especial de impugnación para quienes han realizado observaciones en el procedimiento de evaluación ambiental, es la determinación de si aquellas han sido o no debidamente consideradas. En este sentido, se ha postulado que «(la)debida consideración» de la observación no es sinónimo de adoptar «una posición favorable a lo observado, pero sí obliga a la autoridad a motivar adecuadamente su respuesta, no siendo suficiente una mera descripción que se limite únicamente a la reproducción de las opiniones del Titular o de los OAECAs, sino que deberá contener una revisión acuciosa de todos los elementos tenidos en cuenta en la evaluación» (Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, de 18 de febrero de 2016, Rol N° R-35-2014, acumulada Rol N° R-37-2014 y Rol N° R-60-2014).

DUODECIMO. En este aspecto, el SEA, el 1º de abril de 2013, dictó el Oficio Ordinario N° 130.528, que contiene el «Instructivo Consideración de las Observaciones Ciudadanas en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental», entendiendo que «considerar» las observaciones implica «hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental o, en otras palabras, incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante, para luego, a la luz de lo anterior, dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso formal de participación ciudadana de los proyectos sometidos a evaluación». Al respecto, el Segundo Tribunal Ambiental ha señalado que «tan importante como la respuesta a las observaciones, es el tratamiento que la autoridad les haya dado durante todo el proceso de evaluación antes de dar respuesta formal, donde la autoridad tiene el deber de incorporar a dicha evaluación, con la mayor antelación posible, las observaciones de la ciudadanía, lo que le permitirá adoptar, si corresponde, decisiones oportunas que también constituyen una expresión de una debida consideración de ellas».

DECIMOTERCERO. A tal efecto, se examinará el tratamiento de las observaciones materia de esta reclamación, agrupándolas en las respectivas temáticas en las que fueron sistematizadas las controversias, con el fin de determinar si fueron debidamente consideradas durante las distintas etapas del procedimiento de sede administrativa, incluida la respectiva RCA 008/2019 y la Res. Ex. N° 0888/2019, de 23 de agosto de 2019, impugnada en autos.

A. Sobre el área de influencia del Proyecto

DECIMOCUARTO. Sobre esta controversia, consta en el expediente que la Sra. **Leticia Caro** (fs. 1881 a 1884); el Sr. **Matías Asún** (fs. 1930 a 1931); y la Sra. **Alejandra Beattie** (fs. 1.974 a 1.993), en sus observaciones al Proyecto, manifestaron que se habría determinado inadecuadamente el AIP. Indicaron que su delimitación en 500 m a la redonda es incoherente con su escala de funcionamiento y le permite justificar la no realización de un EIA (fs. 1930), que impactará el territorio (borde costero) y maritorio donde el pueblo Kawésqar ejerce su

cultura ancestral, lo que da lugar a un PCI, el que no se realizó (fs. 1881-1882). Además, señalaron que tampoco se consideraron los impactos que provocará el aumento de circulación de camiones y tráfico naviero, el uso del sistema sanitario y eléctrico, y los efectos que con ello se generarán a las comunidades indígenas Kawésqar y Huilliche que habitan en la ciudad de Puerto Natales (fs. 1930). Asimismo, se refirieron a impactos por la falta de estimación de las emisiones de Riles, sin la cual tampoco sería posible descartar afectación tanto a la flora como a la fauna de las zonas cercanas a la costa (fs. 1980). Sobre la base de lo anterior, justificaron el ingreso del Proyecto por EIA, conforme los literales a) a e) del art. 11 de la Ley N° 19.300, y la realización de consulta indígena.

DECIMOQUINTO. Las observaciones anteriores fueron abordadas en la **RCA** en términos similares para cada observante (fs. 6522 y ss. respecto de la Sra. Leticia Caro, fs. 6964 respecto del Sr. Matías Asún, fs. 6173 respecto de la Sra. Alejandra Beattie), señalando, en síntesis, que el AIP para el Medio Humano fue definida y evaluada conforme lo dispuesto en el art. 2º letra a), en el art. 19 letra b.1) y en el art. 18 letra d), todos del RSEIA. De este modo, en la RCA, se indicó que la superficie aproximada del Proyecto es de 7 ha, que comprende terrenos de propiedad del Titular, de carácter rural, en un sector con desarrollo de actividades económicas industriales. Agregó el Director Ejecutivo que se identificaron las siguientes obras del Proyecto que podrían generar interferencia con los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos:

- 1) Con relación a la vía de acceso al Proyecto, aun cuando confirma el aumento de tránsito de vehículos pesados, tanto para la construcción como para la operación del Proyecto, aseguró que esta demanda adicional no genera conflictos operacionales relevantes sobre la red vial definida.
- 2) Respecto de la infraestructura del Proyecto, señaló que el área corresponde al terreno privado del Titular y al borde costero, mar y fondo de mar, ubicado al frente del Proyecto, para la instalación de la tubería de emisario de descarga de efluente (incluyendo la pluma de dispersión), aducción de agua de mar y salmодucto. Se indicó que no se generarán efectos significativos ni en el borde costero ni en el borde marino, en atención al resultado de las

modelaciones de descarga.

3) Respecto de los receptores de ruido, se consideró como parte del AIP las viviendas más cercanas al punto de emisión (ubicadas entre los 90 y 170 m aproximadamente, desde los límites de emplazamiento del Proyecto).

Se concluyó en la **RCA**, que la información confirma que no hay presencia de población perteneciente a pueblos originarios ni usos consuetudinarios en el sector definido como área de influencia del proyecto, por lo que no se proyectan afectaciones a los sistemas de vida y costumbres de estos pueblos (fs. 6968); ni tierras indígenas y/o áreas de desarrollo indígena susceptibles de ser afectadas por el Proyecto (fs. 6966), por lo que no resulta exigible el deber de consulta indígena. De acuerdo a la RCA, tales afirmaciones habrían sido confirmadas mediante la información aportada por la Conadi, la bibliografía disponible y la consulta a moradores de las viviendas ubicadas en puntos identificados como críticos en la línea de base de ruido.

DECIMOSEXTO. Frente a lo anterior, en sus respectivas **reclamaciones administrativas**, la Sra. **Leticia Caro** (fs. 7026 y ss.) y el Sr. **Matías Asún** (fs. 6997 y ss.), sostuvieron que no se habrían considerado debidamente sus observaciones respecto de la determinación del AIP porque el SEA, al haber limitado los impactos a la población a 500 m a la redonda del Proyecto, no tomó en cuenta la recarga que significará su instalación en una ciudad pequeña, como es Puerto Natales. Expresaron además que el Director Ejecutivo únicamente advirtió la afectación por ruido a dos casas ubicadas en las cercanías, desconociendo que el Proyecto generará un aumento del tráfico de barcos en 350 embarcaciones; manejará más de 23.000 m³ diarios de Riles; utilizará la energía equivalente al 30% de los hogares de la comuna de Puerto Natales; elevará el tráfico vehicular asociado a la Planta en 200 viajes y; en virtud del requerimiento de agua del Proyecto, implicará una disminución de la disponibilidad de dicho recurso a los vecinos, en una cantidad de 12.000 litros (fs. 7004).

Por otra parte, los referidos reclamantes precisaron en la misma sede, que la Administración tampoco habría descartado los impactos a las comunidades indígenas Kawésqar y Huilliches que habitan en la comuna de Puerto Natales, quienes no fueron

considerados en la evaluación ambiental, desconociendo la particularidad de dicho pueblo, esencialmente nómada y habitantes de un territorio regido por la confluencia del mar y la tierra que han ocupado ancestralmente, y que tiene gran significancia cultural para el ejercicio de sus tradiciones. Así, señalaron que, al tratarse de un pueblo esencialmente canoero, se verá impactado por las descargas al medio marino que supone el Proyecto.

Ante tal escenario, alegaron que el Director Ejecutivo ha incumplido con el deber que impone el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo -en adelante «OIT»-, imposibilitando el PCI en el contexto de la evaluación ambiental y la aplicación de los principios preventivos y precautorios (fs. 7006 y fs. 7032). Sobre este mismo aspecto, señalaron que el organismo administrativo habría también desconocido la solicitud de un espacio costero marino de pueblos originarios -en adelante «Ecmpo»- a 4 km. del Proyecto.

Finalmente, la observante Sra. **Alejandra Beattie** (fs. 7037 y ss.) solicitó dar por reproducidas sus observaciones y fundamentación (fs. 7040), sin ahondar en la determinación del AIP para el medio humano.

DECIMOSEPTIMO. En la **Resolución Reclamada** (fs. 112 y ss.), consta que el SEA, tras sistematizar las materias reclamadas de acuerdo a las observaciones realizadas en la etapa PAC, rechazó las reclamaciones anteriores, por estimar que en los fundamentos de la RCA, dichas observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas y que el Proyecto justificó la determinación de su área de influencia, descartando los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300 y que no se cumplen los supuestos de procedencia de un PCI (fs. 129).

DECIMOCTAVO. En **autos**, la Reclamante alegó que el AIP para el medio humano habría sido determinada de forma deficiente y arbitraria, en contravención a lo dispuesto en los arts. 11 de la Ley N° 19.300 y 18 letra d) del RSEIA, además de los criterios N° 12 y 14 de la «Guía para la Descripción del Área de Influencia» del SEA. De este modo, sostuvo que, tanto el Titular como la Administración asumieron un AIP limitando su dimensión geográfica al lugar donde se emplazarán las obras del proyecto, sin contemplar siquiera el emisario que descargará riles al medio marino (fs. 58), no justificando por

qué se ha estimado que su área geográfica se circunscribe a lo señalado en la descripción del proyecto, limitándose a señalar -el Titular- que se consideró el lugar donde se emplazan las obras, la instalación de infraestructura en el borde costero, mar y fondo de mar, las vías de acceso al lugar y al ruido. Sin explicar, al limitar sus efectos a dos casas y descartar los impactos a cualquier población, cómo es que se asegura que un proyecto que requiere tal cantidad de recursos hídricos y que aumenta exponencialmente el flujo vehicular, no producirá los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300 (fs. 59). Agregó que si bien el proyecto se encuentra dentro de un sitio privado, sus impactos se percibirán en toda la comunidad, por el aumento en el movimiento de barcos (en 350), el manejo de residuos industriales líquidos (23.000 metros cúbicos diarios), los requerimientos de energía eléctrica (30% del consumo de los habitantes de Natales) y de agua (12.000 litros menos para los vecinos de Natales) y el aumento del tráfico vehicular (200 viajes) asociado a la planta (fs. 60).

Señaló que, sin perjuicio de lo anterior, también debió haber puesto atención a la fluctuación turística y la actividad económica fundamental para los sistemas de vida de la población (fs. 57 y ss.).

Agregó que, habiendo susceptibilidad de afectación de los sistemas de vida de las comunidades indígenas, el Proyecto debió haber ingresado como EIA, con el fin de cumplir con el PCI, atendiendo a las disposiciones del Convenio N° 169 de la OIT, o al menos haber sostenido las reuniones con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 86 del RSEIA y a los principios preventivo y precautorio (fs. 60 y ss.).

DECIMONOVENO. En su **Informe** (fs. 496 y ss.), el SEA señaló que el Proyecto definió y justificó el AIP para el medio humano para cada elemento del medio ambiente involucrado, conforme a lo dispuesto en el art. 2º del RSEIA y en consideración a cada uno de los componentes establecidos en el art. 11 de la Ley N° 19.300, es decir, tomando en consideración los impactos ambientales potencialmente significativos y no significativos sobre ellos, así como el espacio geográfico en el cual se emplazan las partes, obras y/o acciones del Proyecto (fs. 518). Por tanto -sostuvo-, los impactos del Proyecto son acotados al lugar en que se emplaza el mismo, y no a toda la ciudad de

Puerto Natales. Bajo tal contexto, indicó que, conforme los antecedentes presentados durante la evaluación, se descartaron impactos significativos generados por las emisiones (ruido y Riles), por el aumento de tráfico de vehículos; sobre la biota marina y ecosistemas terrestres y acuáticos, sobre el paisaje o el turismo y sobre la disponibilidad de agua para la comunidad (fs. 519 y ss.).

Asimismo, indicó que el Proyecto no es susceptible de afectar a comunidades Kawésqar. Si bien se reconoce la existencia de comunidades indígenas en la comuna de Puerto Natales, al no encontrarse en la cercanía del Proyecto, la ocurrencia de efectos adversos fue descartada por parte de la Dirección Regional del SEA (fs. 523 y ss.). Respecto de la solicitud de Ecmopo, expresó que, por estar aún en estado de tramitación, no se puede considerar la existencia de un maritorio indígena basado en dicha institución. Por otra parte, señaló que las partes, obras y acciones del Proyecto se ubican a 4 km de uno de los límites de la solicitud, por lo que, aun cuando así se declare, el Proyecto no afectaría dicha porción marítima.

Agregó además, que el Proyecto no contempla obras o acciones que puedan afectar el normal desarrollo de actividades en sitios de significación cultural para los grupos humanos indígenas pertenecientes a la comunidad Kawésqar, ni a sitios arqueológicos, en razón a que no hay interferencia en el acceso al borde costero, ya que tanto en la zona intermareal y de playa la infraestructura irá soterrada, y la interferencia por la instalación del ducto será por tiempo limitado y definido (fs. 524).

Finalmente, indicó que, del análisis de la información que consta en el procedimiento de evaluación, se descartó la existencia de los recursos hidrobiológicos que sean de interés para los Kawésqar (fs. 525). En consecuencia tampoco procede el PCI, porque no se genera una alteración significativa del sistema de vida y costumbres de los Kawésqar, quienes no son susceptibles de ser afectados directamente por la intervención del AIP.

VIGÉSIMO. De lo expuesto, fluye que la controversia sobre la debida consideración de las observaciones referidas al área de influencia del proyecto, radica en la forma en que se determinó y justificó el área de influencia para el medio humano, y a

sus alcances en relación con la calidad de las Reclamantes, como integrantes del pueblo Kawésqar, vinculado ancestralmente con el mar y cuyos domicilios se encuentra en Puerto Natales. Al respecto, no hay discusión -y consta así en el expediente- que el área de influencia para el medio humano se circunscribió al lugar de emplazamiento de la infraestructura del Proyecto, al borde costero, mar y fondo de mar ubicados frente a este, a sus vías de acceso y a los receptores de ruido, no extendiéndose a la comuna de Puerto Natales, distante a 1,1 km. de las instalaciones.

VIGÉSIMO PRIMERO. Al analizar los elementos tenidos en cuenta en el procedimiento de evaluación, se aprecia que en este consta, en primer término, que en la DIA el AIP fue determinada para cada componente ambiental (fs. 608 y ss.). Sin embargo, con los antecedentes aportados inicialmente, no es posible comprender cómo se determinó el AIP para medio humano, puesto que en la figura 12 de la DIA (fs. 624), consta el correspondiente radio de influencia -donde se ubican dos viviendas, tal como lo expresó la Reclamante- que luego se reitera, a fs. 626, refiriéndose a la dimensión socioeconómica, sucediendo lo propio, a fs. 627, respecto de la dimensión de bienestar social, sin que el área de influencia ni la concurrencia de elementos asociados a la dimensión socioeconómica y al bienestar social se encuentren definidos y justificados en conformidad a lo expresado en el art. 18 letra d) RSEIA.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Posteriormente, consta que en el Icsara correspondiente, solo hubo una observación relacionada con el AIP, respecto a la falta de consideración de la generación de olores en su etapa de operación, debido principalmente al acopio de lodos (fs. 1824). Sin embargo, en el acta de las actividades de apresto y encuentro de la ciudadanía con el Titular, realizada el 10 de mayo de 2018 (fs. 1833), quedó constancia de las dudas expresadas por la comunidad respecto del AIP, en relación con la insuficiencia del tratamiento del componente humano, ya que la DIA no habría considerado a la totalidad de quienes son parte del área de influencia del Proyecto, situados en su ruta de acceso (fs. 1835).

Además, consta que una serie de organizaciones requirieron al Director Regional del SEA el rechazo anticipado del Proyecto (fs. 1844), solicitud que fue rechazada, ya que se estimó que

las insuficiencias del Proyecto podían ser subsanadas mediante Adenda y porque, una vez transcurridos los 30 días para poder dar término anticipado al Proyecto, ya se había evacuado el Icsara correspondiente (fs. 1862 y ss.).

VIGÉSIMO TERCERO. Tras la recepción de las observaciones ciudadanas, varias de ellas relacionadas con una inadecuada configuración del AIP, el SEA elaboró el Anexo del Icsara, solicitando las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones a las observaciones ciudadanas correspondientes al Proyecto (fs. 2064 y s.), en el cual se expresa, entre otras consideraciones, que el AIP se encuentra mal delimitada y que dentro de la que se delimitó se encuentra parte del borde costero, lo que afectaría parte del territorio ancestral Kawésqar.

VIGÉSIMO CUARTO. En la Adenda, al abordar la insuficiencia del AIP respecto de la generación de olores, el Titular expresó que el proceso a realizar en la Planta no considera cocción y que los residuos sólidos se manejarán en contenedores cerrados, lo cual impide la generación de olores molestos; agregando que, solo en virtud de una contingencia, eventualmente podrían generarse malos olores, la que sería atendida oportunamente.

Asimismo, respecto de la solicitud de aclarar, ampliar o rectificar el AIP en particular respecto de la solicitud de analizar la existencia de comunidades y personas pertenecientes al pueblo Kawésqar que hagan uso del borde costero para la recolección de orilla, el Titular señaló que sólo una pequeña fracción de la infraestructura del Proyecto se encontrará fuera de su propiedad, para las cuales se contará con las correspondientes concesiones marítimas, por lo que no habría afectación a los recursos naturales usados por grupos humanos (fs. 2950). Indicó además que el AIP para medio humano se definió en base al art 2º letra a) del RSEIA, teniendo en consideración el carácter industrial del sector de emplazamiento del Proyecto, fuera del límite urbano, en donde el grupo de viviendas más cercano se encuentra a 2 Km aproximadamente. De esta forma, postuló que las actividades que pueden generar interferencia con los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos serían (fs. 3008):

1. El aumento de tránsito sólo en la vía de acceso, tras haberse descartado el impacto sobre la red vial.
2. La infraestructura en el borde costero, amparada en

concesiones marítimas y la pluma de dispersión de los efluentes, la que no alcanzará la superficie y tendrá un radio de dispersión de 170 m, sin alcanzar el borde costero.

3. Receptores de ruido ubicados a 90 m y 170 m del deslinde del Proyecto, los que no se verán afectados.

En la Adenda, además, el Titular agregó que, en base a los criterios arriba indicados, el AIP se determinó considerando el territorio en que se emplazan grupos y asentamientos humanos más cercanos que podrían ser potencialmente afectados; definiendo un radio de entre 500 y 600 m, descartando el uso ancestral, conforme a la información del repositorio de Conadi sobre comunidades y tierras indígenas (fs. 3009), y en base a la inexistencia de investigaciones arqueológicas o prospecciones que revelen un uso sociocultural o productivo, aludiendo a una ocupación marginal o episódica, por la tendencia de estos pueblos de evitar contacto con los centros poblados (fs. 3011). Agregó a este respecto que ante la presencia de un hallazgo arqueológico aislado de carácter prehispánico ejecutó medidas preventivas y que al prospectar en el AIP presencia de personas pertenecientes a pueblos originarios, no se encontraron.

Además, ante otras observaciones ciudadanas relacionadas con efectos sobre las comunidades indígenas, precisó que las comunidades indígenas de la comuna de Puerto Natales no están domiciliadas dentro del AIP y que la solicitud de Ecmpo se ubica, en su punto más cercano, a 4 Km del Proyecto, por lo que también se encontraría fuera del AIP (fs. 3017 y s.). Del mismo modo, descartó efectos sobre los recursos naturales, dada la ausencia de bancos de recursos hidrobiológicos, y sobre el acceso a la playa, toda vez que la infraestructura será subterránea y la pluma de dispersión del efluente no alcanzará ni la superficie ni la costa.

VIGÉSIMO QUINTO. Los argumentos aportados por el Titular en sus respuestas a las observaciones ciudadanas fueron reiterados por la Reclamada en la RCA, lo que consta a fs. 6173 a 6177; fs. 6522 a 6528 y a fs. 6964 a 6968.

VIGÉSIMO SEXTO. Sobre la presente controversia, dispone el art. 19 b.1 del RSEIA, que el Titular que ingrese su proyecto al SEIA a través de una DIA, deberá presentar la determinación

y justificación del área de influencia, incluyendo una descripción general de la misma, conforme lo señalado en el art. 18 letra d) de la misma norma, con el objeto de justificar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19.300 y así descartar el ingreso por EIA.

A su vez, el art. 2º del RSEIA define área de influencia como “el área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias”.

Por su parte, el literal d) del art. 18 dispone que «...El área de influencia se definirá y justificará para cada elemento **afectado** del medio ambiente, tomando en consideración los **impactos ambientales potencialmente significativos** sobre ellos, así como el espacio geográfico en el cual se emplazan las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad».

De las normas referidas fluye que la exigencia de determinación y justificación del área o espacio geográfico en el que influirá el proyecto, puede ser un proceso complejo, pues, de un lado, la norma que define el concepto de área de influencia (art. 2º letra a, RSEIA) no precisa criterios objetivos para determinar la extensión del área o espacio geográfico que debe ser considerado; mientras que, de otro lado, la norma que determina el contenido mínimo de una DIA (art. 19 b.1, en relación con el art. 18 d, RSEIA), indica que aquella se definirá y justificará para cada elemento “afectado” del medio ambiente, agregando que ello se hará “tomando en consideración los impactos ambientales potencialmente significativos”.

No obstante, si se considera que la norma que define el AIP, lo hace en relación con su finalidad o propósito, el que radica en establecer si se generan o no los efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19.300, lo que, a su vez, manifiesta el carácter predictivo de todo el sistema de evaluación ambiental; y que, por otro lado, las normas que hacen exigible la determinación y justificación del área de influencia, para las DIA y los EIA lo hacen para cada elemento

afectado del medio ambiente, sin distinguir la entidad de la afectación, se puede concluir que el AIP se debe definir considerando todos los niveles de afectación posibles, es decir, considerando los espacios donde existen potenciales impactos o alteraciones significativas y no significativas. Lo expresado es concordante con el objetivo para el cual la evaluación de impacto ambiental fue incorporada a nuestra legislación, esto es, contar con una herramienta que sirva para predecir el impacto que cualquier tipo de medida o actividad pueda producir en el ambiente (Bermúdez Soto, J., *Fundamentos de Derecho Ambiental*, 2º Ed., Ediciones Universitarias de Valparaíso, PUCV, 2014, p. 263). En consecuencia, encontrándonos en presencia de un modelo predictivo, solo es posible entender que esta norma obliga a definir y justificar el área de influencia considerando los elementos del medio ambiente que «potencialmente» puedan ser afectados de forma significativa. Así también lo ha entendido el SEA en los diversos criterios que establece en su «Guía para la descripción del área de influencia». En este instrumento, el AIP es necesaria para la predicción y la evaluación de impactos, de manera que, una vez determinada la significancia de los impactos ambientales del proyecto, se pueda identificar «la sección o superficie del AI donde se presentan efectivamente dichos impactos significativos». De este modo, el proceso iterativo entre el AIP, la predicción y la evaluación de impactos permite una distinción entre el AIP (área total donde se producen impactos) y aquellas secciones de la misma en que se considera se producirán los impactos significativos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Analizados los datos que constan en el expediente, es posible apreciar que el AIP fue determinada en base al descarte o verificación de impactos en diversos componentes. De esta forma, el AIP (propiamente tal) no se restringe sólo al aludido radio de 500 m, sino que consideró diversas superficies, según el componente analizado; entre ellas, la dispersión del efluente, las obras en el borde costero, las zonas de afectación de flora y fauna en la zona de emplazamiento del Proyecto, ya que en estricto rigor, estos espacios corresponderían a las secciones del AIP donde se podrían manifestar los impactos del Proyecto. En relación a la afectación del medio humano, el AIP se definió en un radio de

500 m en torno a las instalaciones, considerando las actividades que potencialmente pueden generar interferencia en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. Este radio de 500 m no se encontraba justificado en la DIA; sin embargo, tras las observaciones ciudadanas, la dimensión de este espacio se justificó, precisando que corresponde al sector en que se espera la generación de efectos por parte del Proyecto, principalmente en materia de tránsito y ruido, abarcando un área mayor a la distancia a las viviendas y actividades más cercanas, sin registrarse presencia de personas y/o comunidades indígenas en dicha AIP, ni existir antecedentes de ocupaciones ancestrales en el análisis histórico y etnográfico del área (fs. 3010 y 3011). En este sentido, si bien existió el hallazgo de un vestigio arqueológico aislado, correspondiente a un instrumento prehispánico, que daría cuenta de un uso histórico del territorio; ello no demuestra un uso, ocupación o relación concreta y actual con el territorio que pudiere verse afectada, ya sea de carácter económico, religioso o cultural. Tampoco fueron aportados antecedentes concretos respecto de la ocupación o uso por parte de GHPPI del área en cuestión. Por todo lo anterior, este Tribunal estima que las observaciones sobre el área de influencia del Proyecto para el medio humano fueron debidamente consideradas durante la evaluación ambiental, encontrándose esta definida y justificada de acuerdo a las normas pertinentes, por lo que las alegaciones en torno a la determinación del área de influencia del Proyecto serán rechazadas.

B. Sobre la generación de efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables alegados

B.1) Medio marino

VIGÉSIMO OCTAVO. En relación con esta controversia, consta en el expediente, que el Sr. **Matías Asún** (fs. 1930) y la Sra. **Alejandra Beattie** (fs. 1979 y ss.), observaron que el Titular no presentó la caracterización acabada de los Riles que descargaría. Asimismo, indicaron que el Titular presentó una inadecuada modelación de la pluma de dispersión de Riles, sin explicar la variación del *input* de caudal de descarga y el valor de la descarga real de efluente (que sería mayor) y

tampoco la determinación de la temperatura considerada y la variable viento. Finalmente, también observaron que no se habrían analizado los efectos que el intercambio de aguas de las bodegas de los *wellboats* podría provocar al medio marino del borde costero del Golfo Almirante Montt y canales aledaños.

VIGÉSIMO NOVENO. Estas observaciones fueron abordadas en la **RCA** para cada observante a fs. 6177 y ss., respecto de la Sra. Alejandra Beattie y a fs. 6968 y ss., respecto del Sr. Matías Asún.

Sobre la caracterización de las descargas, en la **RCA** se aseguró que la Planta cumplirá con los parámetros exigidos por la Tabla 5 del D.S. N° 90/2000, acompañándose, al efecto, una tabla de concentraciones para algunos parámetros (fs. 6178), la que fue complementada en la Adenda e incorporada en la **RCA** (fs. 6180), advirtiendo que se utilizó el componente DBO_5 , porque mide el consumo de oxígeno derivado de la degradación de la materia orgánica contenida en los Riles del Proyecto (fs. 6181). Además, indicó que el Proyecto no afectará las aguas marinas y estuarinas con relación al D.S. N° 144/2008, puesto que la mayoría de los parámetros que regula no guardan relación con la descarga de la planta, por tratarse de un efluente de carácter orgánico.

Respecto de la modelación de la pluma de dispersión, se indicó en la **RCA** que se utilizó el modelo «*Visual Plumes*», cuyas simulaciones de descarga se incluyeron en el Anexo V de la **DIA** y corregido en la Adenda, manifestando que se consideró en la modelación la temperatura más desfavorable, equivalente a 7°C, debido a que, en tal contexto, los Riles presentan una menor dilución en el medio. Se analizó además la dispersión con un valor máximo de temperatura del efluente de 10°C, circunstancia usada de forma complementaria en la modelación (fs. 6182). Agregó, además, que *Visual Plumes* no simula el efecto del oleaje y viento sobre el vertido, razón por la cual, en el caso del viento, se realizó un análisis estadístico básico para determinar su comportamiento en la zona de estudio, adjuntando en el apartado 2.2.1 de la **DIA** la información de viento de la ciudad de Punta Arenas, que aunque se encuentre a una distancia considerable de la ciudad de Puerto Natales, cumple con el objetivo de caracterizar la condición meteorológica que presenta la región. (fs. 6968).

Finalmente, en consideración al intercambio de aguas de las bodegas de los *wellboats*, la RCA dispuso que tales aguas se destinarán directamente a la planta de proceso, donde serán tratadas mediante un proceso físico y de desinfección UV. El Titular, de forma complementaria, implementará sistemas de retención o inactivación de organismos para evitar la propagación de plagas de recursos hidrobiológicos en los *wellboats*, en cumplimiento del D.S. N° 345/2005 y al D.S. N° 319/2001.

TRIGÉSIMO. En sus respectivas **reclamaciones administrativas**, **Alejandra Beattie** (fs. 7037 y ss.) y **Matías Asún** (fs. 6997 y ss.), sostuvieron que no se habrían considerado debidamente sus observaciones respecto de la caracterización de Riles y de la modelación de la pluma de dispersión, puesto que no se precisaron los parámetros del D.S. N° 144/2018 que estarían o no presentes en la descarga (fs. 7044). Por otra parte, el área de influencia calculada con una menor temperatura, no representa el valor más desfavorable (fs. 7047). Además, advirtieron que, con relación al componente viento y oleaje, no correspondía hacer una simulación con datos de otra ciudad, sino que con datos reales y fidedignos de la zona de emplazamiento del Proyecto (fs. 7088). Finalmente, a efectos de responder debidamente los efectos que podría generar el intercambio de aguas de las bodegas de los *wellboats* sobre el medio marino, se debió realizar un estudio específico (fs. 7010)

TRIGÉSIMO PRIMERO. En la **Resolución Reclamada** (fs. 118 y ss.), consta que el SEA sistematizó las materias reclamadas referidas a la caracterización de Riles y modelación de la pluma de dispersión según las observaciones realizadas en la etapa PAC, en el Considerando 8. El Director Ejecutivo indicó que no revisará las alegaciones referidas al oleaje, por no haber sido materia de la observación. Luego, previo análisis, rechazó la reclamación, bajo términos similares indicados en la RCA, pues estimó que dichas observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas. Con relación al intercambio de agua de las bodegas de los *wellboats* con el medio marino, el Director Ejecutivo, en el Considerando 14 de su resolución (fs. 131 y ss.), en términos similares a los contenidos en la RCA, rechazó la reclamación en este aspecto, por considerar que la observación fue debidamente considerada.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. En la **Reclamación de autos**, la Reclamante sostuvo que la información aportada por el Titular no sería suficiente para descartar la afectación del medio marino y estuarino, y su ecosistema, por considerar que el modelo utilizado para determinar la pluma de dispersión de Riles *Visual Plumes* no es apto para determinar el comportamiento oceanográfico de la zona, ya que no contempla como parámetro de entrada la acción del viento y del oleaje que es el elemento que determina el patrón de circulación de las corrientes. Señaló que, para salvar tal dificultad, el Titular utilizó un análisis estadístico básico, con datos referentes a la ciudad de Punta Arenas, los que, por sus diferentes características, no serían aplicables a la ciudad de Puerto Natales. Además, los estudios de corrientes marinas se habrían realizado solamente en la temporada de invierno (fs. 72 y ss.).

Asimismo, indicó que la modelación es deficiente, por cuanto consideró arbitrariamente un caudal inferior al que utilizaría el Proyecto -equivalente a un 14,4% del valor mínimo señalado- y una temperatura de descarga entre 7° y 10°C, siendo que la temperatura de los efluentes de las plantas procesadoras de pescado es en promedio de 15,5°C, y que mientras mayor la temperatura, mayor es la capacidad de dispersión de los contaminantes horizontalmente y hacia la superficie (fs. 76).

A lo anterior, añadió que no es suficiente que el Titular se haya comprometido al cumplimiento de la norma primaria del D.S. N° 144/2009. El Titular debió haber caracterizado adecuadamente el tipo de Riles que se descargarían y debió haber presentado las concentraciones de descargas para cada parámetro señalado en la Tabla 1 de dicha norma (fs. 76).

Por otra parte, añadió que el Titular tampoco realizó un estudio de los efectos que el intercambio de aguas de las bodegas de los *wellboats* podría causar sobre el medio marino, lo que es relevante para determinar el eventual impacto que podría generar la invasión biológica de plagas en la biodiversidad nativa (fs. 86).

Finalmente, en razón de las alegaciones referidas, la Reclamante concluyó que resulta imposible determinar la tasa de dilución de los Riles de la Planta, pudiendo estos, además, quedar retenidos circulando en la zona de descarga. Por tanto -concluyó-, la Administración no logró descartar la

contaminación del medio marino que, indefectiblemente, afectará el ecosistema, fauna y flora del Canal Señoret.

TRIGÉSIMO TERCERO. Frente a las señaladas alegaciones referentes al medio marino, el SEA, en su **Informe** (fs. 496 y ss.), señaló que el modelo *Visual Plumes*, utilizado para modelar la dispersión de Riles, efectivamente no considera al viento como un valor de entrada. Sin embargo, agregó que el Titular realizó una modelación basada en una simulación con datos reales, conforme se desprende del Anexo V de la DIA «LdB Medio Marino», que da cuenta de que, para establecer el desplazamiento de las masas de agua en el sector, se realizó un estudio de corriente y se realizaron mediciones de viento mediante anemómetro. Además, indicó que del sub anexo «Modelación» del Anexo V, se advierte que el factor viento se consideró mediante medición de corrientes de capas superficiales del medio marino receptor (fs. 533), obteniendo resultados concordantes con los datos estadísticos entregados por la estación meteorológica Aeródromo Teniente Julio Gallardo de la ciudad de Puerto Natales. Por lo anterior -concluyó el SEA-, la modelación de la dispersión de Riles emitidos por el emisario fue realizada considerando el factor del viento local, que se encuentra incorporado en la medición de corrientes de las capas superficiales realizada por el Titular en el sector que se emplazará la infraestructura de mar, tanto en invierno como en verano (fs. 534).

Por otra parte, arguyó que la alegación que acusa de arbitraría la determinación de la descarga y su temperatura, es una mera opinión, puesto que los Reclamantes no presentaron documentos para sustentar dicha alegación. Con relación al volumen de la descarga, la Reclamada señaló que se presentaron dos escenarios: (i) Riles de la Planta de Tratamiento, equivalentes a 44 m³/hora y, (ii) Riles de la Planta de Tratamiento más el agua de acopio, equivalentes a 984 m³/hora. Respecto de la temperatura, señaló que, conforme lo explicita el Informe de Modelación contenido en el Anexo V de la DIA, el valor utilizado por el Titular para la modelación de la dispersión de la pluma de descarga de Riles corresponde al 95,5% de agua de mar que se encuentra a una temperatura promedio de 7,8°C. Asimismo, indicó que se consideró la temperatura de la Planta, tomándose la temperatura de Puerto Natales, donde se ubica, cuya temperatura máxima promedio diaria es de más de 14°C en

temporada templada, y menos de 7°C en temporada fresca, por lo que no se puede sostener que la temperatura de los Riles aumente, previo a la descarga (fs. 532).

Sobre el cumplimiento del D.S. N° 144/2009, que establece normas de calidad primaria para la protección de las aguas marinas y estuarinas aptas para actividades de recreación con contacto directo, señaló que el Titular consideró dicha normativa como referencia para descartar impactos de la letra a) del art. 11 de la Ley N° 19.300; sin embargo, la mayoría de los parámetros que indica dicho decreto no son aplicables a la descarga de la Planta, por tratarse de un efluente de carácter orgánico, además, por no encontrarse en funcionamiento, no resulta posible realizar un análisis sobre una muestra, por lo que se presentó una caracterización referencial (fs. 534-535).

Finalmente, la Reclamada aseguró que no habrá afectación al medio marino desde las bodegas de los *wellboats*, toda vez que no hay intercambio directo de aguas entre ambos. El contenido de los *wellboats* consiste solamente en agua de mar, peces vivos y una mínima concentración de fecas, que pasan directamente al salmódromo de la Planta. Explicó que, una vez ingresada a la Planta y previo a la descarga, las aguas serán tratadas y desinfectadas mediante un sistema UV. En consecuencia, la Administración concluyó que las medidas para el tratamiento de las aguas de los *wellboats* son adecuadas y no se generará impacto al medio marino en el cual son descargadas (fs. 539).

TRIGÉSIMO CUARTO. De las alegaciones y actuaciones reseñadas precedentemente, se aprecia que la controversia radica en la suficiencia de los antecedentes analizados por la Reclamada para dar respuesta a las observaciones relacionadas con el descarte de efectos adversos en el ecosistema marino.

TRIGÉSIMO QUINTO. En efecto, habiendo el Titular presentado su Proyecto por DIA, y habiendo éste sido aprobado por la Autoridad ambiental, se debieron haber evaluado y descartado los efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, tal como lo dispone el art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300.

El art. 6 del RSEIA, en su inciso 2°, desarrolla la referida disposición, indicando elementos que deben ser evaluados con el objeto de determinar o descartar un efecto adverso

significativo de tales recursos naturales.

Con relación a la eventual afección del medio marino, tanto el Titular como la Administración ambiental, deben considerar, además, la magnitud y duración del impacto del proyecto o actividad sobre el agua (art. 6 letra c) del RSEIA); el impacto generado por la utilización y/o manejo de productos químicos, residuos, u otra sustancia que pudiera afectar el medio marino (art. 6 letra f) del RSEIA); y el impacto generado por el volumen o caudal de recursos hídricos a intervenir (art. 6 letra g) del RESIA). Además, según ordenan los incisos 4°, 5° y 6° del mismo artículo, deben también haber sido consideradas las normas de emisión vigentes a efectos de predecir los impactos sobre el agua, de acuerdo a los límites establecidos en ellas, tomando en cuenta la cantidad, composición, concentración, peligrosidad, frecuencia y duración de las emisiones y efluentes del Proyecto y de los productos químicos, residuos u otras sustancias que pudieran afectar el agua; y la capacidad de dilución, dispersión, autodepuración, asimilación y regeneración del recurso hídrico en el AIP.

TRIGÉSIMO SEXTO. Para determinar si la modelación de las dispersión de efluentes es idónea para descartar tales efectos, se analizarán, en primer lugar, si los datos de caudal y de temperatura usados en la modelación corresponden a los de la descarga; en segundo lugar, la suficiencia de la modelación y demás antecedentes para hacerse cargo de las dispersión de Riles; en tercer lugar, la idoneidad de la evaluación sobre el cumplimiento de normas ambientales; y, por último, la evaluación de los efectos del agua de transporte de los peces.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Respecto al caudal a descargar, cabe señalar que el balance hídrico completo de la Planta fue presentado en el Anexo VII de la DIA, mediante un diagrama de flujo que representa el ingreso de agua de mar para el acopio de peces ($243 \text{ m}^3/\text{h}$), el ingreso de agua desde los wellboat ($1719 \text{ m}^3/\text{h}$) y el ingreso de agua dulce, provista por la empresa sanitaria ($54 \text{ m}^3/\text{h}$).

En la figura de fs. 2021 se indica además la forma en que las aguas que ingresan al proceso serán conducidas y tratadas en dos sistemas independientes, con un caudal de salida de $984 \text{ m}^3/\text{h}$, correspondientes a la salida de $44 \text{ m}^3/\text{h}$ desde la planta de proceso y a 940 m^3 desde la planta de tratamiento de

efluentes. No obstante ello, en el Icsara se solicitó una serie de aclaraciones respecto al balance de agua que ingresaría y sería descargada en la etapa de operación del proyecto (fs. 1818 y ss.)

En la Adenda, estas materias fueron abordadas, entregando mayores especificaciones con relación a dichos flujos, aclarando que los 44 m³/h provienen de la planta de tratamiento de los Riles de proceso, en tanto que los 940 m³/h provendrían de un sistema de circulación de aguas limpias, las que pasarían por un filtro y un sistema de desinfección previos a la descarga. Se precisó también que el caudal de 984 m³/h corresponde a aquellas situaciones en que habría descarga desde la planta de tratamiento y producto de la descarga de los peces, ya que ambos efluentes se unen en una cámara de inspección y monitoreo antes de ingresar al emisario submarino. Finalmente, a fs. 2271 se aprecia que se realizaron simulaciones de dispersión para los escenarios más extremos de descarga, considerando, por una parte, sólo los efluentes tratados de la planta de proceso con mayor concentración de materia orgánica, y por otra, la suma de todos los efluentes, con una menor concentración. De esta forma, a juicio del Tribunal, no hay necesidad de corrección de estos valores de caudal ingresados a *Visual Plumes*.

TRIGÉSIMO OCTAVO. En lo relativo al valor de temperatura usado en la modelación, cabe tener en consideración que, según el ICE (fs. 5139 y ss.) y la RCA (fs. 6183), durante la evaluación del Proyecto, se habrían considerado al menos dos escenarios de temperatura: 7°C y 10°C, los cuales reportaron cambios insignificantes en la dispersión del efluente, ya que las diferencias en la dispersión habrían oscilado en torno a 0,1 m (en referencia a un rango total de dispersión de cerca de 300 m en torno al punto de descarga). Sin embargo, de la revisión del expediente allegado por el SEA, no es posible verificar la existencia del aludido «Apéndice A» donde dicha información podría ser comprobada. De esta forma, no existirían antecedentes debidamente respaldados en el expediente de evaluación como para presumir que la temperatura del efluente no tendría mayor relevancia en la dispersión de la descarga en el medio marino.

No obstante lo anterior, la afirmación de la Reclamante, en torno a que la temperatura de salida del efluente estaría

cercana a los 15°C, tampoco ha sido respaldada con antecedentes objetivos.

No obstante, analizados los antecedentes asociados a la controversia a la luz de las máximas de la lógica, la experiencia y de los conocimientos científicamente afianzados, el Tribunal estima que, para una correcta evaluación del proyecto, no es necesario corregir la temperatura de descarga, ya que el efluente es conducido por un emisario de HDPE de 1.240 m, el cual permitiría el intercambio de calor del efluente con el entorno, por lo que durante el trayecto hacia el punto de descarga, el efluente tendría una temperatura cercana a la del medio circundante. De esta forma, y en atención a que *Visual Plumes* modela la dispersión considerando diferencias de densidad entre el efluente y el medio receptor (campo cercano), es posible asumir que, para que se produzca un cambio significativo en la densidad del efluente, se requiere un cambio de mucha mayor magnitud en la temperatura del agua, cuestión que resulta poco probable atendidas las características del proceso, del emisario y de los efluentes. En conclusión, no hay reproche por parte del Tribunal a la temperatura del efluente utilizada en las simulaciones de dispersión con *Visual Plumes*, aun cuando los resultados de una modelación efectuada a una temperatura de 10°C no puedan verificarse.

TRIGÉSIMO NOVENO. Respecto de la idoneidad de la simulación de la dispersión de la descarga en el medio marino, cabe tener en consideración que, conforme a los antecedentes entregados en Anexo IV de la Adenda, la versión de *Visual Plumes* aplicada en el estudio del efluente considera un modelo para campo cercano (UM3), vale decir la forma en que el fluido descargado se difunde por turbulencias generadas por la descarga (Roberts, P.J.W.; Salas, H.J.; Reiff, F.M.; Libhaber, M.; Labbe, A.; Thomson, J.C. *Marine Wastewater Outfalls and Treatment Systems*, 2nd ed.; IWA Publishing: London, UK, 2011; pp. 51-134) y un modelo de campo lejano (DKHW) que predice el desplazamiento de la pluma en el medio receptor, considerando la turbulencia oceánica-ambiental (Roberts et al. op. cit.). Las simulaciones se realizaron para diferentes escenarios de descarga (44 m³/h y 984 m³/h), distintos escenarios de salinidad (10 Psu y 15 Psu), y diferentes condiciones de corrientes y de mareas, caracterizando las corrientes del medio receptor en verano, en

invierno, en mareas de sicigia y de cuadratura, representando las velocidades de distintas capas de agua en distintas direcciones (fs. 2272), según los datos obtenidos en la caracterización de las corrientes marinas (fs. 1238), tanto a través de derivadores (corrientes lagrangianas) como a través de ADCP o *Doppler* (corrientes eulerianas).

Los resultados obtenidos de estas mediciones, reportados en el Anexo V de la DIA (fs. 1247 y ss. para la campaña de invierno y a fs. 1308 y ss para la campaña de verano), integran todos los fenómenos que controlan el movimiento de masas de agua, incluyendo los vientos y las mareas, aspectos que están representados, a juicio del Tribunal, en los datos de velocidad y dirección de las corrientes que habrían sido utilizadas en la modelación (fs. 1364 y ss.; fs. 2272 y ss.).

En virtud de lo anterior, el Tribunal concluye que la modelación utilizada permite simular la difusión y dispersión del efluente, y que los forzantes de esta dispersión tales como el viento y la marea fueron considerados indirectamente al haberse diagnosticado en invierno y verano, tanto para mareas de sicigia y cuadratura, las corrientes lagrangianas y eulerianas. Este razonamiento es también aplicable a la discusión planteada en relación al oleaje, ya que, al ser el oleaje un factor controlado principalmente por el viento, se encuentra también representado en las mediciones de las corrientes eulerianas.

CUADRAGÉSIMO. Sobre la predicción del cumplimiento de las normas de calidad ambiental contenidas en el D.S. N° 144/2009, es necesario tener presente que la modelación realizada mediante *Visual Plumes* no considera un escenario de dispersión para diversos contaminantes, sino que un escenario probable para cualquier contaminante presente en la descarga. De esta forma, la selección de la DBO₅ como «contaminante tipo» no significa que el destino de los demás contaminantes no se haya modelado, sino que se asume que tendrán un comportamiento similar al contaminante tipo. Consecuentemente, al apreciarse que el rango máximo de dispersión de contaminantes desde la descarga sería de 320 m, a una profundidad de 26,12 m, considerando el caudal máximo a descargar, en marea de cuadratura (fs. 1373), y que por otra parte el largo del emisario es, como ya se indicara, de 1.240 m; las probabilidades de detectar contaminantes provenientes de la

descarga al interior de la zona de protección litoral (zona más próxima a la costa, cuyo ancho fue determinado en 212 m desde la costa continental) son bajas, por lo que no se hace necesaria una modelación o descripción de la dispersión de los parámetros normados en el D.S. N° 144/2009, ya que se puede presumir que, de encontrarse presentes en el efluente, tendrán un comportamiento similar al simulado para la DBO₅ y por ende no afectarán el espacio costero donde se produciría la recreación con contacto directo.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. En consecuencia, las inquietudes planteadas por los observantes PAC fueron abordadas debidamente en el transcurso de la evaluación, sin que el análisis realizado por el Tribunal detectara los errores alegados por la Reclamante, o que estos fueran relevantes o constitutivos de falta de motivación por parte del SEA. De este modo, corresponde rechazar esta alegación.

B.2) Flora

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Del análisis de las observaciones PAC, consta que el Sr. **Matías Asún** manifestó su preocupación sobre el impacto que podría sufrir el medio marino en el borde costero del Golfo Almirante Montt y canales aledaños, a causa del intercambio de aguas provenientes de las bodegas de los *wellboats* (fs. 1930). Por su parte, la Sra. **Alejandra Beattie** observó que no se caracterizaron las microalgas y no se estimó la abundancia y biomasa de las praderas de *Ruppia filifolia*, como tampoco su tolerancia a la eutrofificación y otros cambios ambientales, cuya importancia radica en que es elemento esencial de la dieta del cisne de cuello negro. (fs. 1982 y 1983). Con un alcance distinto, la **Asociación de Yoga, Salud y Cultura Patagom-A**, observó una afectación a la flora, estimando que el Proyecto atenta contra la biodiversidad del ecosistema de transición estepa - bosque deciduo, con especies endémicas como la lenga y el ñirre, a causa del levantamiento de polvo del tráfico de camiones en el sector (fs. 1964).

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Estas observaciones fueron atendidas durante el procedimiento de evaluación y consideradas pertinentes en la **RCA**. Con relación a la observación relativa al intercambio de aguas de las bodegas de los *wellboats* y el medio marino, no se observó afectación por las medidas que

adoptará el Titular (fs. 6971). Respecto de la *Ruppia filifolia*, la Autoridad advirtió que, sin perjuicio de lo indicado en el Punto 2.3.2 de la DIA, se amplió la evaluación entregando información adicional -Anexo III Adenda de 12/09/2018- que dispone la no afectación de las praderas de la referida especie, mediante revisión de antecedentes bibliográficos, y análisis de la modelación para los distintos períodos que, preliminarmente, permitieron concluir que no se afectarán de forma significativa por la descarga de efluentes (fs. 6193). Se agregó en la RCA, que lo anterior fue reforzado mediante un estudio realizado el 04/08/2018, que tuvo por objeto caracterizar la cobertura de las praderas de *Ruppia filifolia* en el sitio de estudio que se expone a fs. 6194 y ss.

Por otra parte, respecto a la sensibilidad de la *Ruppia filifolia* a la eutroficación, en la RCA se dispone que, si bien, no existen estudios específicos al respecto, se apreció gran densidad de dicha especie en el área de descarga de efluentes, que permitieron concluir que las praderas presentan un adecuado grado de tolerancia ante descargas con componentes orgánicos (fs. 6201).

Finalmente, se consideró en la RCA la incorporación de la propuesta de un plan de seguimiento de la permanencia de las praderas de *Ruppia filifolia* (Adenda, Apéndice E - Compromisos Ambientales Voluntarios), con el objetivo de detectar a tiempo potenciales alteraciones del hábitat de cisnes de cuello negro y otras aves acuáticas (fs. 6205).

Con relación a la observación relativa a la afectación a la biodiversidad del ecosistema de transición estepa - bosque deciduo, la RCA indicó que la emisión de material particulado podría afectar los procesos de fotosíntesis y la función estomática de la flora, sin embargo, no se generaría tal impacto a causa de la implementación del Proyecto, ya que, de acuerdo a diversos estudios, ello solo ocurriría en casos de exposición prolongada a material contaminante, lo que solo se produce en zonas urbanas (fs. 6287).

CUADRAGÉSIMO CUARTO. En sus respectivas **reclamaciones administrativas, Matías Asún, Alejandra Beattie y Asociación de Yoga, Salud y Cultura Patagom-A**, sostuvieron que no se habrían considerado debidamente sus observaciones, insistiendo

en la necesidad de la elaboración de un estudio sobre el efecto que podría generar el intercambio de aguas de las bodegas de wellboats con relación a la biodiversidad nativa (fs. 7010 y ss.); de un estudio acabado sobre la tolerancia de la *Ruppia filifolia* a la eutrofificación y otros cambios ambientales (fs. 7051 y ss.); y de la insuficiencia de los argumentos del Titular para evitar o disminuir el levantamiento de material particulado (fs. 7074 y ss.).

CUADRAGÉSIMO QUINTO. En la **Resolución Reclamada**, el Director Ejecutivo del SEA, basándose en el método de tratamiento de los Riles provenientes del sistema de acopio que contempla el agua de los wellboats, descritos en los Considerandos 14.2.1 y 14.2.2, aseveró que se cumple con la normativa ambiental aplicable (Considerando 14.3) (fs. 132). Con relación a la alegación de la afectación de la *Ruppia filifolia*, considerando el estudio presentado por el Titular en el Apéndice C, del Anexo XX, de la Adenda; bibliografía especializada y análisis taxonómico; el Of. Ord. N° 192.318, de 3 de junio de 2019, de la Subsecretaría de Medio Ambiente; y las estructuras de descargas de los efluentes tratados, descartó cualquier efecto que se le pudiera generar (fs. 121 y ss.). Con relación a la afectación del ecosistema por las emisiones atmosféricas, la Autoridad administrativa indicó que, si bien dentro del AIP se observaron especies endémicas, como las señaladas por los Reclamantes, éstas no cuentan con categoría de conservación. Además, tales especies presentan una amplia distribución a nivel nacional, destacando que en el área específica donde se emplazará el Proyecto, se presentan en baja densidad, motivo por el cual la afectación se consideró como baja (fs. 125 y ss.). En consecuencia, el Director Ejecutivo, rechazó la reclamación, pues estimó que las referidas observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. En la **Reclamación de autos**, la Reclamante reiteró que no consta que se haya realizado un estudio sobre los efectos del intercambio de aguas de las bodegas de wellboats y el medio marino (fs. 86). Agregó, además, que por no haberse caracterizado la descarga de Riles, se desconocen los efectos que esta pueda generar sobre la *Ruppia filifolia*, especie que es reconocida fuente de alimentación del cisne de cuello negro. Además, el propio SEA, al haber reconocido que

no existen estudios específicos sobre los efectos de la eutrofización en la sobrevida y desempeño del mencionado pasto marino, debió haber aplicado el principio precautorio, o al menos el principio preventivo y adoptado medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente o, al menos, hacer exigible una línea de base que efectivamente descartara los efectos sobre la *Ruppia filifolia* de la zona marina particular (fs. 84).

Por otra parte, La Reclamante, estimó que no consta información suficiente para descartar los efectos que causarán al ecosistema estepa-bosque deciduo, las emisiones atmosféricas generadas por el tráfico de camiones en la ruta Y-340, durante las fases de construcción y operación del Proyecto. En consecuencia, indicó que se producirá una modificación o pérdida de las condiciones ambientales requeridas para el mantenimiento del hábitat de la flora, en particular, de la lenga y el ñirre, y también de la fauna (fs. 89 y 90).

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. El SEA, en su **Informe** (fs. 496 y ss), señaló que las medidas planteadas por el Titular para el tratamiento de las aguas de los wellboat son adecuadas y no generarán impacto sobre el medio marino. Respecto a la falta de antecedentes referentes a los efectos de la eutrofización en la sobrevida y desempeño de la *Ruppia filifolia*, alegado por la Reclamante, dispuso que no es motivo suficiente para exigir el ingreso del Proyecto por EIA, toda vez que hay otros modos de descartar los impactos sobre dicha especie, lo que habría quedado demostrado a través de las modelaciones presentadas por el Titular (Anexo IV de la Adenda, de la Tabla N° 6 y Tabla N° 7). En tal sentido, señaló que la descarga se realizará mediante emisario submarino, cuya pluma de dispersión se proyecta a un punto de descarga de 1,2 Km de la costa y a 30 m de profundidad, sin que alcance la superficie. En consecuencia, señaló que no existe posibilidad de que se afecten las praderas de *Ruppia filifolia* que están circunscrita al borde costero, hasta los 5 y 6 m de profundidad, es decir, a 380 m de distancia del límite de la pluma de dispersión, y por ende, no se generará su eutrofización (fs. 537).

Finalmente, descartó impactos significativos a las especies arbóreas nativas, propias del bosque de transición estepa - bosque deciduo, por cuanto el Proyecto contempla una serie de medidas para controlar las emisiones generadas por el polvo en

suspensión (límite de velocidad para los camiones, cobertura de la cubierta del camión, humectación de la ruta, etc.).

Afirmó, además, que la posible afectación del componente flora a causa del polvo en suspensión se acotará principalmente a la fase de construcción del Proyecto, y que las especies que se verían afectadas corresponden a especies arbóreas como la Lenga (*Nothofagus pumilio*) y el Ñirre (*Nothofagus antárctica*) que, aunque son endémicas, presentan una amplia distribución a nivel nacional y baja densidad en el área específica donde se emplazará el Proyecto, siendo especies dominantes las de carácter herbáceo y arbustivo, razón por la cual la afectación de las mismas se determinó como baja (fs. 541).

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. En este punto, además de las referencias normativas del Considerando Trigésimo Quinto, con relación a la eventual afección de la flora, tanto el Titular, como la Administración ambiental, deben considerar especialmente «*la superficie con plantas, algas, hongos, animales silvestres y biota intervenida, explotada, alterada o manejada y el impacto generado en dicha superficie. Para la evaluación del impacto se deberá considerar la diversidad biológica, así como la presencia y abundancia de especies silvestres en estado de conservación o la existencia de un plan de recuperación, conservación y gestión de dichas especies...*» (art. 6 inciso 3º letra b, RSEIA).

CUADRAGÉSIMO NOVENO. La alegación relativa a la afectación del ecosistema de transición estepa - bosque deciduo, no está orientada al descarte de los efectos del proyecto en evaluación, sino que se refiere al detrimento que los caminos sin pavimentar pudiesen generar en la flora nativa de la estepa patagónica. Por su parte, las respuestas entregadas por la Reclamada descartaron los impactos por material particulado, aludiendo a que no habrá exposición prolongada a contaminantes, refiriendo a estudios (que no individualizó) respecto a que esa sería una condición de zonas urbanas, a la ausencia de especies en categoría de conservación y a la baja densidad de la vegetación, precisando además las medidas para el control de las emisiones generadas por el polvo en suspensión, las que fueron comprometidas por el titular en la DIA (fs. 644) y en la respuesta dada a la observación ciudadana en la Adenda (fs. 4051).

A juicio del Tribunal, la discusión genérica respecto al efecto del tránsito en caminos de tierra sobre las especies vegetales no es relevante para la evaluación ambiental del proyecto en concreto, el cual utilizará solo un segmento de una ruta sin pavimentar preexistente. Además, en la DIA y en la Adenda, el Titular informa medidas para evitar la suspensión de polvo en los caminos, por lo que estos sentenciadores concluyen que no procede anular el acto reclamado, ya que los efectos del Proyecto han sido debidamente abordados, no resultando pertinente que la evaluación se haga cargo de efectos generales que los caminos puedan tener sobre el medio ambiente. En definitiva, los antecedentes vertidos en la evaluación del Proyecto permiten concluir que no habrá afectación del ecosistema de transición estepa - bosque deciduo por las emisiones de polvo desde el camino, al existir medidas suficientes para el control del material particulado en suspensión atribuible al Proyecto, razón por la cual se rechazará la reclamación sobre esta materia.

QUINCUAGÉSIMO. Respecto a las alegaciones formuladas en torno al inadecuado estudio de la planta acuática *Ruppia filifolia*, estas se concentran en la necesidad de conocer la tolerancia de la especie a la eutroficación, ya que este pasto marino sería la principal fuente de alimentación del cisne de cuello negro. Lo anterior, debido a que, tras el análisis de la distribución de esta especie en el borde costero y de la dispersión de la descarga, se llegó a la conclusión que no habría efectos adversos debido a la operación del Proyecto (Figura 1). Para estos sentenciadores, la respuesta entregada por la Reclamada, así como la información del expediente que la respalda, son suficientes para descartar efectos atribuibles al proyecto sobre el pasto marino, habiendo revisado también la modelación de la dispersión del efluente en el medio marino. El requerimiento relativo a estudiar las respuestas de *Ruppia* a la eutroficación resulta poco relevante, ya que se ha modelado la dispersión de la descarga, la cual se realizará fuera de la zona de protección litoral y se diluiría completamente antes de alcanzar el sector de la costa donde estas plantas crecen.

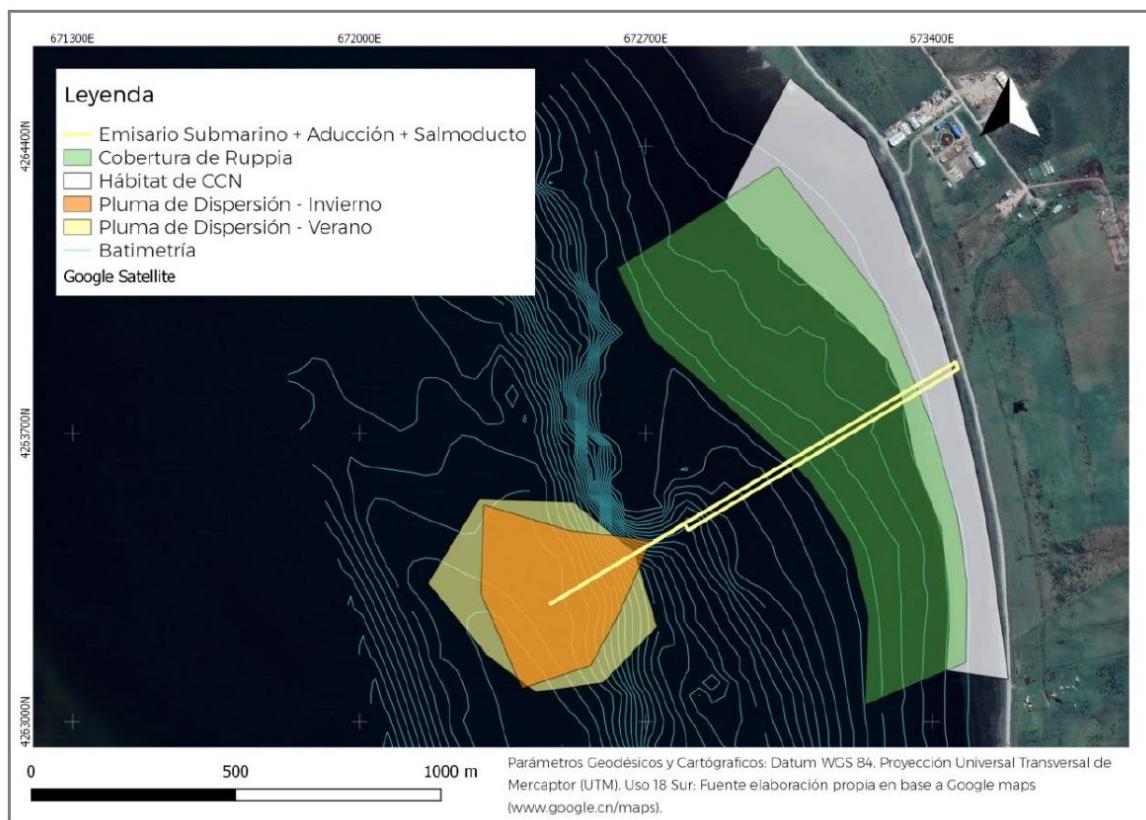


Figura 1: Representación de la distribución de *Ruppia filifolia* y de la dispersión de los efluentes del Proyecto (Reproducido de fs. 3405).

En virtud de lo anterior, estas alegaciones también serán rechazadas.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Por último, respecto a la evaluación de los efectos del intercambio de agua de los *wellboats*; tanto de las respuestas dadas por la Reclamada como de los antecedentes presentes en el expediente, resulta claro que no habrá descargas directas de aguas de transporte en el área de influencia del Proyecto, ya que estas serán descargadas a los estanques de acumulación en tierra, junto con los peces, a través del salmoducto. Posteriormente serán tratadas a través de filtro rotatorio y filtro UV en forma previa a su descarga final en el mar. Respecto del riesgo asociado al traslado de peces desde los centros de cultivo hacia el proyecto, tal como quedó constancia en la evaluación, se debe dar cumplimiento al D.S. N° 345/2005 de la Subpesca que aprueba reglamento sobre plagas hidrobiológicas, el cual regula el transporte de peces vivos, contemplando, entre otras materias, la implementación de sistemas de retención o inactivación de microorganismos para evitar la propagación de plagas, principalmente de algas nocivas.

Respecto a los efectos en el ecosistema producto del transporte marítimo propiamente tal, este sería un fenómeno que, si bien

puede ser una acción asociada al proyecto, no está vinculada directamente a la operación de la Planta. De esta forma, el área de influencia del Proyecto no considera las rutas de transporte, al ser una actividad complementaria al proceso de los peces, que no será desarrollada por el Titular del Proyecto, sino que por empresas prestadoras del servicio (fs. 3705 y 3788). De esta forma, las respuestas dadas a las observaciones ciudadanas son suficientes al abordar el cumplimiento de las normas sanitarias y los impactos asociados a la construcción y operación de la planta de proceso de salmones. Por todo lo anterior, esta alegación será también rechazada.

B.3) Fauna

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Del análisis del expediente, consta que **Matías Asún**, asoció también el intercambio de aguas de las bodegas de los *wellboats* y el medio marino, a la afectación de la fauna, por estar incluida en el art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300 (fs. 1.930). Con un alcance distinto, **Alejandra Beattie** observó que habría afectación al cisne de cuello negro, como consecuencia del impacto generado a la *Ruppia filifolia*, por ser esta fuente de su dieta (fs. 1982). Además, observó que el diseño de muestreo no es el adecuado para las aves. Se utilizaron transectos de ancho fijo, en vez de conteo por puntos. Tampoco se contemplaron las aves nocturnas y hubo un bajo tamaño muestral. Por otra parte, que se haya identificado a la bandurria como única especie bajo amenaza puede significar un error en el muestreo, considerando que especies con problemas de conservación tienen baja abundancia y son difíciles de observar, es decir, que no hayan sido detectadas no significa que no estén presentes (fs. 1985 y ss.).

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Estas observaciones fueron atendidas durante el procedimiento de evaluación y consideradas pertinentes en la **RCA**, señalando que, respecto a la observación relativa al intercambio de aguas de las bodegas de los *wellboats* y el medio marino, no se observó afectación por las medidas que adoptará el Titular (fs. 6971).

Con relación al ecosistema costero, consideró a la *Ruppia filifolia* como una importante fuente alimenticia del Cisne Cuello Negro en el Canal Señoret, conforme se desprende de la

bibliografía analizada y de lo observado en el sitio de estudio durante agosto de 2017 y enero de 2018 (LBA de invierno y verano, respectivamente), registrándose especímenes de cisnes cerca a la costa, en sectores de baja profundidad (2 m aproximadamente), realizando actividades de alimentación (forrajeo). Para verificar lo anterior de un modo más metódico, el 05 de agosto de 2018 se realizó una prospección de la población de cisne de cuello negro presente en el AIP, que consideró la caracterización etológica de la especie y su distribución en el borde costero (fs. 6221). Agregó que no habría afectación de tal especie por cuanto su área de ocupación se circscribe aproximadamente a 700 m del límite de la pluma de dispersión, por lo que asegura que el hábitat en cuestión no será alterado directamente por la descarga (fs. 6224). La Autoridad ambiental se refirió en términos similares al cisne coscoroba, cuya presencia fue registrada durante la última caracterización efectuada en agosto de 2018, en la misma área habitada por el cisne de cuello negro. Agregó que la permanencia y regeneración de las poblaciones de estas especies de aves debe ser tratada mediante esfuerzos en la conservación de las praderas de *Ruppia filifolia* en el sitio de estudio (fs. 6225).

Con relación a la caracterización de la fauna, esta se encuentra descrita en la Línea de Base de Fauna Terrestre donde se señalan las aves acuáticas presentes en el borde costero aledaño al área de estudio. Este estudio consideró dos campañas de verano e invierno, reportando en su Punto 5.3 vertebrados marinos, el registro de 10 especies de aves acuáticas (estación de invierno) y de 12 especies de aves acuáticas (estación de verano). La campaña de fauna terrestre se realizó en época estival (noviembre), en donde las especies presentan su mayor actividad dado que es la época de reproducción, nidificación y cría, lo que se traduce en mayor probabilidad del registro de las distintas especies (fs. 6220). La metodología realizada fue considerada adecuada para el tipo de vegetación (hábitat) que se presenta en el área de estudio, correspondiente a un predio de 7 ha, con presencia de pradera con un 78% de cobertura ambiente abierto y con buena visibilidad. Con relación al tamaño muestral, la Autoridad señaló que la metodología de levantamiento de Línea Base Fauna Terrestre se realizó en base a Estaciones de Muestreo establecidas, considerando los

ambientes característicos del área de estudio, pradera con árboles aislados y pradera húmeda, las cuales contemplan una superficie adecuada para que se puedan aplicar las distintas metodologías para la caracterización de cada clase animal. Agregó que, si bien dentro de los objetivos no queda claro estimar la abundancia, los resultados se expusieron en el Apartado 4.4 del documento de Línea Base Fauna Terrestre (fs. 6217). El resultado del estudio contenido en la Línea de Base indicó que las 19 especies de aves descritas corresponden a especies que se encontraban en el área de estudio (las 7 ha donde se emplazará el Proyecto), por lo que no es adecuado hacer la comparación respecto a este contexto frente a las más de 100 especies que se encuentran en la comuna de Puerto Natales (fs. 6219). Finalmente, dispuso que con relación al estado de conservación de la bandurria se señala que la categoría "Fuera de Peligro" para la Región de Magallanes corresponde a una categoría no vigente y anterior al Reglamento de Clasificación de Especies Silvestre (RCE) que la clasifica actualmente como Preocupación Menor (LC) mediante el decreto D.S N° 06/2017 MMA (fs. 6220).

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. En sus respectivas **reclamaciones administrativas**, los observantes alegaron que la Autoridad ambiental no respondió debidamente a las observaciones realizadas. De ese modo, el Sr. **Matías Asún** insistió en el requerimiento de un estudio de los efectos que podría tener el intercambio de aguas de las bodegas de los wellboats sobre el medio marino (fs. 7010). Por su parte, la Sra. **Alejandra Beattie**, insistió en la necesidad de contar con un estudio específico para la *Ruppia filifolia*, en tanto fuente de alimento del cisne de cuello negro (fs. 7051). Además, alegó que no se consideró debidamente la observación respecto del diseño de muestreo, por no contemplar a las aves nocturnas y tampoco las medidas de dispersión de los parámetros estimados para los efectos del muestreo. Terminó insistiendo en las falencias de la metodología empleada al no considerar que las especies con problemas de conservación tienen abundantes bajas y son más difíciles de observar, por lo que la Autoridad debió haber realizado muestreos orientados a incrementar la probabilidad de detección de tales especies para no cometer el error de falso negativo (fs. 7053).

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. En la **Resolución Reclamada** (fs. 127 y

ss.), respecto de las alegaciones formuladas por el Sr. **Matías Asún** y la Sra. **Alejandra Beatie**, que refieren a la afectación de la fauna como extensión de la afectación de la flora, el Director Ejecutivo del SEA, aseveró un correcto funcionamiento de los *wellboats*, descartó los impactos a la *Ruppia filifolia*, y respecto de otras especies que pudieran verse afectadas por las emisiones atmosféricas, estas no cuentan con categoría de conservación y tienen amplia distribución a nivel nacional.

Sobre las metodologías empleadas para el diseño de muestreo, la Autoridad ambiental reiteró las consideraciones establecidas en la RCA, advirtiendo que, para el caso de aves nocturnas, la Guía «Descripción de los componentes suelo, flora y fauna en ecosistemas terrestres en el SEIA» (SEA, 2015), no se indica de manera expresa la exigencia de establecer un horario nocturno. Con relación al avistamiento de aves en categoría de conservación, se observó en la campaña de invierno al cisne de cuello negro y en la campaña de verano, a esta misma especie y a la bandurria, que, no obstante, se encuentra clasificada como una especie de preocupación menor. En consecuencia, el Director Ejecutivo rechazó la reclamación, pues estimó que las referidas observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas (fs. 127).

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. En la **Reclamación de autos**, la Reclamante agrupó las observaciones de los observantes indicados y las incorporó a sus alegaciones agregando que el Proyecto fue aprobado con una línea de base de fauna marina incompleta, pues la metodología de caracterización de especies en categoría de conservación -especialmente del cisne de cuello negro- no entregó, según la propia Administración, antecedentes para establecer los motivos por los que se producen los cambios estacionales en la distribución espacial del cisne de cuello negro en la zona vinculada al Proyecto. En consecuencia, por tratarse de una especie considerada vulnerable, se debieron haber realizado muestreos orientados a incrementar la posibilidad de detección, pues que no haya sido detectada no significa necesariamente que no esté presente (fs. 94).

Lo propio señala con relación a la Línea de Base de Fauna Terrestre, que estima deficitaria por haberse utilizado una metodología inadecuada pues, por una parte, no entrega posibilidades de detección y, por otra, solo establece muestreos en horarios no aptos para la observación de las aves

nocturnas. En consecuencia, agregó, la información aportada es insuficiente puesto que no contempla un número representativo de avifauna que podría verse afectada. A este respecto, puntualizó que, aun cuando la Guía del SEA para la «Descripción de los componentes suelo, flora y fauna en ecosistemas terrestres en el SEIA» no indique expresamente la exigencia de establecer un horario nocturno, esto no puede ser excusa para no caracterizar las aves cuya actividad se observa en ese periodo del día (fs. 92).

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. El SEA, en su **Informe** (fs. 496 y ss.) señaló que, al no presentarse efectos adversos significativos sobre las praderas de *Ruppia filifolia*, no se alterará el hábitat de las especies marítimas, incluido el Cisne de Cuello Negro, que dependen del referido recurso, además que la presencia de dicho pasto marítimo será monitoreada por medio del Plan de Vigilancia Ambiental propuesto por el Titular (fs. 538). Esta especie, tampoco será afectada por el ruido, ya que no hay vectores emisores de contaminación acústica en el borde marítimo (fs. 541).

Agregó, además, que la metodología utilizada para el levantamiento de la fauna terrestre se realizó conforme a los estudios ambientales y protocolos metodológicos propuestos por el Ministerio de Agricultura: «Guía de Evaluación Ambiental: Componente Fauna Silvestre (SAG, 2016)» y «Guía para Evaluación de Línea de Base: Componente Fauna Silvestre (SAG, 2012)», cumpliéndose, por tanto con los requisitos establecidos por la Autoridad. Con relación a otras aves, durante la evaluación del Proyecto se concluyó que no habrá una afectación significativa sobre estas especies en el AIP y tampoco existen sectores de nidificación y, aunque podrían verse afectadas aves del sector cercano a la Planta, estas son de alta movilidad (fs. 542).

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Respecto de las alegaciones sobre los efectos en la fauna, vinculadas con el transporte de peces en *wellboats*, la importancia de la *Ruppia filifolia* como fuente de alimento para el cisne de cuello negro, el Tribunal reproduce el razonamiento de los Considerandos Quincuagésimo y Quincuagésimo Primero, respecto a la suficiencia de los antecedentes analizados para el descarte de los efectos sobre el medio marino.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Con relación a la insuficiencia de los monitoreos conducidos para diagnosticar la fauna en el entorno del proyecto, el Tribunal aprecia que la discusión se centra en torno a la profundidad que, de acuerdo a la Reclamante, debió tener la prospección de fauna a objeto de evaluar los impactos del proyecto. Sin embargo, al analizar estas prospecciones, es posible verificar que se llevaron a cabo en primavera, que en forma previa a los muestreos se realizó un análisis de unidades homogéneas de vegetación y su porcentaje de representatividad en el área de emplazamiento del proyecto (fs. 981), y que en función de ello se determinó una metodología de muestreo, diferenciada para anfibios, reptiles, aves, mamíferos y micromamíferos. En el caso particular de las aves, se realizó entre las 08:30 y las 10:30, registrando los individuos avistados y/o escuchados, junto con la realización de un transecto del 100 m de ancho y 140 m de largo en cada una de las dos estaciones de muestreo (fs. 983). Además, en las prospecciones de biota marina efectuadas en sendas campañas de invierno y verano (agosto de 2017 y enero de 2018), se registró la presencia de aves marinas (fs. 1279 y fs. 1346). Mediante estas campañas de monitoreo, se reportaron un total de 19 especies de aves en el área de emplazamiento del proyecto y un total de 17 especies diferentes de aves en el entorno marino, entre todas ellas, dos especies de aves en categoría de conservación.

De esta forma, el monitoreo permitió detectar una amplia diversidad de aves, incluyendo especies en categoría de conservación, información que, a juicio del Tribunal, es suficiente para analizar y predecir los impactos del Proyecto sobre la avifauna. Respecto a la falta de monitoreo de aves nocturnas, la Reclamada señaló que la guía «Descripción de los componentes suelo, flora y fauna en ecosistemas terrestres en el SEIA», elaborada por ella misma, no contenía tal obligación, en lugar de atender la inquietud en torno a los eventuales efectos del proyecto sobre las aves nocturnas.

Esta respuesta del SEA, no atiende directamente la preocupación por las aves nocturnas ni explica suficientemente las razones para no considerar en la citada guía el monitoreo de este grupo de aves; sin embargo, es necesario tener presente que las aves nocturnas de Chile corresponden en su mayoría a aves rapaces del Orden Strigiformes (Lechuzas y Búhos), todas ellas

distribuidas ampliamente en el territorio nacional; a excepción del chuncho del norte, restringido a la Región de Tarapacá (Meynard C., H. Samaniego y P.A. Marquet. 2004. Biogeografía de aves rapaces de Chile. Pp. 129-143 in Muñoz, A., J. Rau & J. Yañez (Eds.): Aves rapaces de Chile. Ediciones CEA, Valdivia, Chile.). Existe otro grupo de aves de hábitos nocturnos, que corresponde a las gallinas ciegas (Familia Caprimulgidae), de las cuales hay registro sólo hasta las islas Guaitecas (Araya, B., Millie, H. 1986. Guía de Campo de las Aves de Chile. Novena Edición. Editorial Universitaria S.A. Santiago, Chile p. 252.)

De esta forma, al no existir antecedentes de que entre las aves nocturnas de Chile existan especies de alto endemismo en la zona de estudio, o bien de movilidad restringida que se encuentren imposibilitadas de desplazarse ante riesgos puntuales (a diferencia de los reptiles, los anfibios y ciertos mamíferos), realizar un monitoreo específico para este grupo de aves no resulta indispensable para descartar los efectos del proyecto sobre la fauna.

SEXAGÉSIMO. En virtud de lo expresado precedentemente, el Tribunal concluye que las alegaciones en torno a la deficiencia en el monitoreo de la avifauna no pueden prosperar, por lo que serán rechazadas, al igual que las demás alegaciones en torno al inadecuado descarte de efectos adversos sobre la fauna.

B.4) Suelo

SEXAGÉSIMO PRIMERO. Del análisis del expediente, **no consta una observación específica** sobre la afectación del suelo (que estaría basada en la observación de la Sra. Alejandra Beattie), sino solamente menciones generales en referencia a la letra b) del art. 11 de la Ley N° 19.300. De ese mismo modo fue considerado en la **RCA**, respondiendo a eventuales afectaciones al hábitat de la flora y fauna del sector donde se emplazará el Proyecto y sus instalaciones complementarias. Finalmente, en la **reclamación administrativa** de la Sra. Alejandra Beattie tampoco se alega sobre la vulneración a dicho componente, en términos específicos.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. En la **Resolución Reclamada** (fs. 117 y ss.), el Director Ejecutivo del SEA agrupó las observaciones de la Sra. Alejandra Beattie en las diversas temáticas, sin hacer

referencia concreta a una afectación al suelo. Solamente dispuso, con relación a los componentes fauna, flora y aire, de manera general, que se descartó la existencia de los efectos, características o circunstancias contempladas en el literal b) del art. 11 de la Ley N° 19.300, rechazando, por tanto, la reclamación.

SEXAGÉSIMO TERCERO. En el apartado 4. de la **Reclamación de autos**, la Reclamante, al referirse a los efectos sobre el medio marino, incorporó a sus alegaciones los impactos que, durante la construcción del Proyecto, se generarán a la parte terrestre y costera donde se ubica una vega y un curso de agua (fs. 78), que importaría una pérdida de suelo que fue desestimada en la evaluación del Proyecto. La pérdida de suelo, aseveró la Reclamante, no solo implicaría una amenaza a la calidad de las aguas del canal y las características del fondo por el arrastre de sedimentos, sino que, por tratarse de un humedal, se estaría vulnerando la Convención de Ramsar (fs. 79).

SEXAGÉSIMO CUARTO. El SEA, en su **Informe** (fs. 496 y ss.), señaló que no es efectivo que la evaluación no haya contemplado la afectación de una vega y un curso de agua, puesto que, el Proyecto también lleva asociado la obtención del PAS 157 del RSEIA, que asegura la no alteración significativa del escurrimiento y de los procesos erosivos naturales del cauce y no contaminación de las aguas. De este modo sostuvo que la intervención solo desviará el lugar de atravesamiento del cauce existente, sin alterar su curso o salida al mar, sin generar erosión del suelo y sin afectar la vega que se ubica detrás del terreno del Proyecto (fs. 537).

SEXAGÉSIMO QUINTO. Como se aprecia de lo ya expresado, aun cuando la Reclamada presentó antecedentes en su informe, relativos a la ausencia de efectos adversos significativos al suelo y al humedal presente en la zona de emplazamiento del Proyecto, no es posible vincular esta discusión con las observaciones ciudadanas formuladas ni con la reclamación entablada, en este caso particular, por la Sra. Alejandra Beattie, pues esta formuló estos argumentos por primera vez en sede jurisdiccional. De esta forma, se verifica falta de desviación procesal, toda vez que no existe observación respecto de la cual el Tribunal deba pronunciarse acerca de su debida consideración. En virtud de ello, no es posible acoger las alegaciones en torno al inadecuado descarte de impactos

sobre el suelo.

C. Sobre la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres

C.1) Acceso al agua como servicio básico

SEXAGÉSIMO SEXTO. Del análisis del expediente, consta que la **Asociación de Yoga, Salud y Cultura Patagom-A**, observó la falta de antecedentes suficientes para descartar los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300 respecto al uso del recurso hídrico, indicando que, ni en la DIA, ni durante el procedimiento de participación ciudadana se manifestó claramente cuál sería el consumo real. Al mencionarse la cantidad de 7.800.000 litros, estimó que se trata de un escenario amenazante en atención a la escasez actual (fs. 1962 y ss.).

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. Estas observaciones fueron atendidas durante el procedimiento de evaluación y consideradas pertinentes en la **RCA**, señalando que el Proyecto cuenta con un certificado de factibilidad que permite descartar efectos significativos sobre el recurso hídrico; concluyendo, por tanto que no es necesario su ingreso por la vía de un EIA, puntualizando que sobre la materia, la SISS, no formuló observaciones y que se pronunció conforme en el ORD. N° 541, de 21 de diciembre de 2018 (fs. 6275 y ss.).

SEXAGÉSIMO OCTAVO. En la respectiva **reclamación administrativa**, la **Asociación de Yoga, Salud y Cultura Patagom-A** sostuvo que no se habría considerado debidamente su observación, por cuanto la Autoridad: i) no indicó cómo planea evitar efectivamente situaciones de escasez y cortes de agua; y ii) consideró planes de emergencia que no se condicen con la realidad del aumento de consumo por los 260.000 turistas que llegan cada temporada a visitar el Parque Nacional Torres del Paine y que pasan el día o pernoctan en Puerto Natales. Además, señaló que la respuesta tampoco es precisa respecto de la capacidad de la Sanitaria para prestar el servicio requerido por los habitantes de Puerto Natales, una vez iniciado el Proyecto (fs. 7068 y ss.).

SEXAGÉSIMO NOVENO. En la **Resolución Reclamada**, el Director Ejecutivo del SEA rechazó la reclamación conforme las argumentaciones de los considerandos 9, 10 y 13.2. Aseveró que para el funcionamiento de la planta se requeriría, como máximo,

un caudal equivalente a 88 m³/h, flujo que sería fluctuante durante el día, agregando que la planta contaría con dos estanques de acumulación de 300 m³ cada uno, con los cuales estaría en condiciones de atender contingencias que se extiendan hasta por 8 horas. Señaló, además, que en el Anexo XX de la Adenda se indicó que el Proyecto cuenta con una factibilidad de requerimiento de agua dulce equivalente a 15 l/s (1.296 m³/día) que, conforme a lo expresado en el Certificado de prestación de servicio sanitario, estaría condicionado al cumplimiento del art. 52 bis de la Ley General de Servicios Sanitarios. De este modo, y reiterando lo expresado en la RCA, la Autoridad ambiental indicó el Proyecto no contempla una explotación o intervención del recurso hídrico que pudiera afectar la disponibilidad de agua en la comuna de Puerto Natales, ya que el Titular no solicitó nuevos derechos de aprovechamiento y ha verificado la factibilidad técnica del recurso por parte de la Sanitaria, además de incluir en la evaluación ambiental un plan de contingencias frente a cortes en el suministro de agua potable, orientado a evitar una afectación a la provisión de aguas. En consecuencia, estimó que dichas observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas (fs. 123 y ss.).

SEPTUAGÉSIMO. En la **Reclamación de autos**, la Reclamante indicó que la información aportada por el Titular y evaluada por la Autoridad ambiental no es suficiente para descartar los impactos a la disponibilidad de agua en la comuna de Puerto Natales y consecuentemente, al medio humano y al turismo. Su argumentación se sostiene, principalmente, en que hubo un análisis superficial del Certificado de Factibilidad (fs. 139), puesto que no sería efectivo que el Proyecto cuente con una factibilidad de agua dulce equivalente a 15 l/s (1.296 m³/día). Aseveró, además, no saber a ciencia cierta si el agua que el Titular requerirá a la Sanitaria corresponde a agua dulce o agua potable, definición que importaría a efectos de distinguir el ejercicio de competencias de los órganos de la Administración en dicha materia, y la afectación directa a la población.

En tal sentido, expresó que, de tratarse de requerimiento de agua potable, el impacto sería aún más evidente, puesto que no se logró descartar que ello no significará una merma en el suministro de agua potable para la población de la comuna de

Puerto Natales, que en diversas ocasiones ha sufrido cortes de tal recurso. Conforme un análisis de datos que aportó en su presentación, indicó que la cantidad de agua requerida por el Proyecto, que por tanto se concentrará en un solo usuario, equivale al 32,6% del consumo actual en Puerto Natales.

Finalmente postuló que, en consecuencia, atendidas las cuestiones que no fueron evaluadas por la Administración, tales como la necesidad de agua potable por parte de la población de Puerto Natales, al aumento de demanda de agua que se genera en épocas de alza de turistas y los problemas vinculados al escenario actual de escasez hídrica a consecuencia del cambio climático y la gestión privada del aguas, es manifiesto el incumplimiento al art. 11 de la Ley N° 19.300, además de la infracción a los estándares de accesibilidad económica del derecho humano al agua (Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación general N° 15), considerando que se trata de un bien escaso, caro y altamente estratégico para desperdiciarlo.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. El SEA, en su **Informe**, señaló que para la operación del Proyecto se utilizará únicamente agua potable y que cuenta con la factibilidad que permite descartar efectos significativos sobre el recurso hídrico (fs. 503).

Por otra parte, alegó que lo relacionado con el abastecimiento de agua potable para la comunidad, excede las competencias del SEA y compete a la Superintendencia de Servicios Sanitarios - en adelante «SISS»-, organismo que no generó observaciones sobre la materia y se pronunció conforme en el Ord. N° 541 de 21 de diciembre de 2018. (fs. 504). Sin perjuicio de lo anterior, la Reclamada indicó que el Titular informó que la Sanitaria posee derechos de aguas sobre el río Dumestre, por un caudal permanente y continuo de 114 l/s, que corresponde a 9.849,6 m³/día. Adicionalmente posee derechos de aguas de uso consuntivo por 100 l/s sobre un estero sin nombre. Respecto de la disponibilidad de agua para abastecer a la población, sostuvo que, de acuerdo al Plan de Desarrollo vigente, la Empresa Sanitaria posee una capacidad de potabilización de 110 l/s (fs. 506). Además, señaló que, de acuerdo al Certificado P° 2018-0038 de 4 de diciembre de 2018 aportado en el Anexo XX de la Adenda complementaria (fs. 4531), la Sanitaria se comprometió a suministrar un caudal máximo de agua potable de 15 l/s, por lo que tendría la capacidad para captar y

potabilizar el agua requerida por la ciudad de Puerto Natales y por usuarios ubicados fuera del área concesionada, aun cuando este último consumo represente un aumento del 32,6% (fs. 508). En definitiva, indicó que la disponibilidad queda sujeta a los términos establecidos por el art. 52 bis del DFL N° 382 de 1988 del Ministerio de Obras Públicas -en adelante «MOP»-, tras lo cual descartó las amenazas sobre los estándares de accesibilidad económica del derecho humano al agua (fs. 510).

Respecto de la alegación de cortes de suministro de aguas dentro del área concesionada, indicó la Reclamada que estos obedecieron a la calidad del servicio de agua potable y no a la disponibilidad del recurso hídrico, siendo la Sanitaria objeto de un actual procedimiento sancionatorio al efecto. Agregó que la falta de abastecimiento de agua potable corresponde a una contingencia, la que fue abordada en el capítulo VII del ICE y en el considerando 10 de la RCA N° 08/2019. Indicó además que, ante un eventual corte de agua, el Proyecto contempla la utilización de sus estanques acumuladores, que poseen una autonomía de funcionamiento en máximo procedimiento productivo de 8 horas, aproximadamente; tiempo suficiente para procesar el lote que esté en ese momento en la línea operativa, y en caso que no se cuente con el agua necesaria para continuar con el proceso, la planta detendrá su operación (fs. 505).

Finalmente, sobre la eventual afectación generada por el cambio climático, precisó que se trata de una alegación que infringe el principio de congruencia. No obstante, agregó la Reclamada que, si bien puede ser criticable que no se contemple este análisis en el SEIA, la realidad legislativa impide tomarlo en consideración, en virtud de lo dispuesto en art. 7 de la Constitución Política de la República -en adelante «CPR»-, de otro modo, la Administración se estaría excediendo del marco de sus atribuciones (fs. 510).

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. A efectos de evaluar un Proyecto que ingresa por DIA, es necesario confirmar el efectivo descarte del literal c) del art. 11 de la Ley N° 19.300, es decir, que no se generará el «*Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos*».

Tratando la controversia sobre el acceso al agua potable,

resulta necesario considerar la duración o magnitud de la «alteración al acceso o calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica», conforme lo dispone el literal b) del inciso 5º del art. 7 del RSEIA.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. Con relación a esta alegación, es necesario tener presente que muchos de los argumentos vertidos por la Reclamante, relacionados con la preocupación por el acceso al agua potable, fueron expresados sólo en sede jurisdiccional y si bien están relacionados con la materia observada en la PAC, no constituyen parte del foco de la observación ni pueden ser considerados como una mayor especificación producto de las respuestas obtenidas en la RCA y en la Resolución Reclamada. Estos nuevos argumentos consideran los aludidos por la Reclamada en torno a la falta de congruencia y que el Tribunal analizó de forma preliminar: (i) Con relación a la distinción entre agua dulce y potable, sin perjuicio de lo establecido en el considerando 5º, cabe señalar que el SEA, en su Informe, dispuso con claridad que el concepto referido a agua dulce debe entenderse que se trata de agua potable, y confirma que para la operación de la Planta, la Sanitaria solo le proveerá de agua potable (fs. 507). En consecuencia, la alegación de la Reclamante será analizada, en lo que diga relación con el escenario de disponibilidad de agua potable exclusivamente. (ii) Con respecto al cambio climático, cuya alegación de falta de congruencia fue desestimada en el considerando Sexto, aun cuando estos sentenciadores consideran que se trata de una realidad de carácter global, susceptible de incidir en la generación de los efectos adversos enunciados en el art. 11 de la Ley N° 19.300; como se verá, en el caso concreto, donde la discusión promovida no versa sobre la explotación de recursos hídricos, no resulta procedente analizar si los efectos del Proyecto, respecto del acceso al agua potable por parte de los habitantes de Puerto Natales, se verán agravados por el cambio climático.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO. Por otra parte, el análisis del expediente permite apreciar que en el transcurso de la evaluación del Proyecto se determinó que la cantidad de agua dulce requerida por la planta de proceso corresponde a un caudal de 53 m³/h, (lo que equivale a 1.296 m³/día y a 15 l/s). Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, inicialmente, en la DIA se informó un consumo de agua potable para consumo humano

de 69 m³/día y un consumo de agua dulce y agua salada de 324 m³/hora. Esto último es equivalente a 7.776 m³/día. La única distinción informada en la DIA respecto a las cantidades de agua dulce y salada que requerirá el proceso es que el agua dulce será entregada por la empresa sanitaria según factibilidad y el agua de mar será variable. En el Anexo III de la DIA, a fs. 884 se encuentra el certificado de factibilidad de la empresa sanitaria, el que señala el punto de conexión, junto con otras características técnicas, pero no indica la cantidad de agua a entregar; lo mismo ocurre con la documentación asociada a la concesión marítima.

En la misma DIA, con relación a la generación de Riles, se señaló que la descarga puede llegar a un total de 94 m³/h de agua de acopio (agua de mar) y 44 m³/h de agua proveniente de la Planta. Estos caudales de descarga permiten estimar aproximadamente el consumo de agua de mar, pero no son consistentes con los requerimientos de agua dulce (69 m³/h para consumo humano más 53 m³/h para el proceso). Ante las observaciones formuladas a la DIA, en el Anexo III de la Adenda 1 (fs. 2356), se realizó un balance de agua, el cual determinó los caudales de ingreso y salida de la Planta. En este punto se estableció que el caudal máximo de agua dulce, proveniente de la empresa sanitaria, será de 54 m³/h (equivalentes a 15 l/s). En la Adenda 1 también se dio respuesta a las observaciones ciudadanas relacionadas con la disponibilidad de agua potable, en las que se indicó que, para obtener el certificado de factibilidad de la Sanitaria, dicha empresa debe garantizar primeramente el suministro público, de modo de dar cumplimiento a la regulación sanitaria. Adicionalmente, en la misma Adenda, el titular comprometió un plan de contingencia ante cortes de suministro, de modo de garantizar el acceso al agua por parte de los habitantes de Puerto Natales (fs. 4168 y ss.).

En la Adenda Complementaria, al haber nuevas observaciones por parte de la comunidad, relacionadas con el suministro de agua potable para la población, el Titular aportó un nuevo certificado de factibilidad, el que señala un caudal máximo a suministrar de 15 l/s (los 54 m³/día señalados previamente), especificando además que los derechos de agua de la Sanitaria sobre el río Dumestre (114 l/s) permiten abastecer los requerimientos de la ciudad y de la planta de proceso, toda

vez que dicho caudal corresponde a 9.489 m³/día; en tanto que el consumo de Puerto Natales es de 4.725 m³/día y el de la planta es de 1.296 m³/día. Reportó además la existencia de otro derecho de agua por 100 l/s (fs. 4314).

Todos estos antecedentes entregan claridad respecto a que el Proyecto no realizará explotación de fuentes de agua dulce (superficiales o subterráneas), ya que el agua dulce que requiere para su operación será agua potable suministrada por la empresa sanitaria, conforme a certificado de factibilidad, amparado por derechos de agua obtenidos por la Sanitaria en forma previa, los cuales permitirían satisfacer los requerimientos de los habitantes de Puerto Natales y del Proyecto en conjunto, sin necesidad de una explotación adicional del recurso hídrico.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO. Adicionalmente, existen otros antecedentes contenidos en el documento «Actualización Planes de Desarrollo Aguas Magallanes S.A. 2016-2030 Puerto Natales», aportado por la Reclamada a fs. 7327. En este documento se encuentran los datos actualizados de consumo de Puerto Natales y su proyección al año 2030. Analizando el consumo y la producción de agua potable a niveles de caudales máximos horarios, que corresponde al escenario más desfavorable, se observa que, en el escenario del año 2020 existe capacidad para generar y distribuir los requerimientos de la población (88,9 l/s) y los del Proyecto (15 l/s), ya que el caudal de distribución (mínimo de 106,0 l/s para el 2016 y máximo de 116,5 l/s para el 2030) es superior a la suma de ambos consumos (103,9 l/s), según los escenarios proyectados (fs. 7338).

SEPTUAGÉSIMO SEXTO. En definitiva, el Tribunal concluye que la observación fue considerada debidamente por la Autoridad ambiental y, por tanto, rechazará las alegaciones de la Reclamante en este aspecto.

C.2) Tiempos de desplazamiento

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. Del análisis del expediente, consta que tanto la Sra. **Leticia Caro** (fs. 1881), como el Sr. **Matías Asún** (fs. 1930), realizaron una serie de observaciones sobre el AIP para el medio humano, enunciados previamente en el Considerando Decimosexto, alegando que este se habría determinado inadecuadamente, ya que no se consideraron los

impactos que provocará el aumento de circulación de camiones y tráfico naviero, y los efectos que con ello se generarán a las comunidades indígenas Kawésqar y Huilliche que habitan en la ciudad de Puerto Natales (fs. 1930), entre otras afectaciones que señalaron.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. Estas observaciones fueron atendidas durante el procedimiento de evaluación y consideradas pertinentes en la **RCA**, señalando específicamente, con relación a la vía de acceso al Proyecto, que existirá un aumento del tránsito de maquinaria y camiones durante la construcción y operación del Proyecto por la Ruta Y-340, pero que dicha demanda adicional, no generará conflictos operacionales relevantes sobre la red vial definida, ya que los parámetros obtenidos son levemente mayores a los del escenario base, demostrando adecuadas condiciones de operación.

Se indicó en este acto administrativo que, de los puntos de control identificados por el Titular, el que presentó un mayor grado de saturación corresponde al PC3 (esquina Manuel Bulnes con Ladrilleros), con un 54,8%, valor que corresponde a un nivel aceptable, tomando en cuenta que el máximo corresponde al 85%, según la bibliografía que consideró. Adicionalmente, a efectos de evaluar el aumento en el flujo vehicular en ruta Y-340, se analizó el estudio de impacto vial -acompañado en el Anexo IV de la DIA-, en virtud del cual determinó que no se producirá un aumento significativo en el flujo vehicular con ocasión de la ejecución del Proyecto, ya que los parámetros obtenidos son marginalmente mayores a los del escenario actual, demostrando adecuadas condiciones de operación y seguridad. Finalmente, refirió que, en condiciones normales el recorrido se realizará por las siguientes calles: Pedro Montt - Almirante Latorre - Los Arrieros - Ruta Y-340. Cuando se encuentre el transbordador Navimag realizando labores de descarga en el puerto (dos veces por semana) el recorrido será el siguiente: Pedro Montt - Ladrilleros - Pedro Montt - Almirante Latorre - Los Arrieros - Ruta Y-340. (fs. 6523 y 6965 respectivamente).

SEPTUAGÉSIMO NOVENO. En las correspondientes **reclamaciones administrativas**, el Sr. **Matías Asún** sostuvo que aun cuando la Autoridad ambiental haya estado de acuerdo con la estimación del Titular referente a que una saturación del 54,8% de congestión vial es aceptable, ello no significa liberar al Titular de su obligación de mitigar tal impacto, considerando

que es altamente probable que el aumento de 200 viajes, a 1 km de Puerto Natales, afecte las formas de vida de la comunidad (fs. 7004). Sobre este aspecto, la Sra. **Leticia Caro**, no se pronunció en su reclamación administrativa (fs. 7026 y ss.)

OCTOGÉSIMO. En la **Resolución Reclamada** el Director Ejecutivo del SEA, atendiendo al análisis vial y operacional de las vías de acceso del Proyecto, presentada por el Proponente en el Anexo I de la Adenda Complementaria, dio por acreditado que de los puntos de control identificados por el Proponente, el que presenta mayor grado de saturación no superaría una variación superior al 29,1%, lo que permitiría calificar los niveles de saturación con Proyecto dentro de un parámetro aceptable (fs. 128). En consecuencia, determinó que dichas observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas.

OCTOGÉSIMO PRIMERO. En la **Reclamación de autos**, la Reclamante, reiterando las alegaciones expuestas en sede administrativa, indicó que la información aportada por el Titular y evaluada por Autoridad ambiental no es suficiente para descartar los impactos causados a la ciudad de Puerto Natales, por el tráfico vial, el que aumentará en 200 viajes asociados a la Planta (fs. 60).

OCTOGÉSIMO SEGUNDO. El SEA, en su **Informe**, reiterando las consideraciones presentadas en la RCA, señaló que para los efectos de evaluar el aumento en el flujo vehicular en la Ruta Y-340, se realizó un estudio de impacto vial que se acompañó en el Anexo IV de la DIA, el que fue complementado en ambas Adendas, en virtud del cual estimó que no se producirá un aumento significativo en el flujo vehicular con ocasión de la ejecución del Proyecto, por tanto, no importa un impacto ambiental significativo (fs. 521).

OCTOGÉSIMO TERCERO. Además de ser aplicable la norma del art. 11 letra c) de la Ley N° 19.300, para el caso de la alegación precedente, resulta también perentorio para el Titular y la Administración ambiental, considerar la duración o magnitud de la «obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento», conforme lo dispone el literal b) de inciso 5° del art. 7 del RSEIA.

OCTOGÉSIMO CUARTO. Tanto de la discusión de las partes, como

de los antecedentes presentes en el expediente de evaluación, es posible apreciar que las materias relacionadas al tránsito vehicular y eventual afectación de los tiempos de desplazamiento están tratadas en la DIA, en relación al descarte de efectos adversos sobre sistemas de vida y costumbres de grupos humanos (fs. 659) y se desarrollaron en el anexo IV de la Declaración, en el documento "Análisis Vial y Operacional de Vías de Accesos" de fs. 1186 y ss. Este informe consideró una evaluación de las vías y del flujo vehicular, y la modelación del flujo considerando la demanda del Proyecto, la que se expresó en número y tipo de vehículos que se agregan al tránsito, así como la proyección de viajes diarios y anuales. En esta etapa, la modelación consideró dos cruces (Intersección I: Ruta Y-340 con Av. Gral. Carlos Ibáñez e Intersección II: Rotonda monumento del Milodón) y determinó que con un grado de saturación inferior al 26%, el Proyecto no generará un impacto vial significativo.

Posteriormente, tras las observaciones formuladas tanto en el ICSARA como en su anexo PAC, el análisis vial y operacional de vías de acceso (fs. 2772) se amplió a nuevas rutas, consideró vías alternativas, se agregó la modelación de un tercer cruce (Av. Pedro Montt y Manuel Bulnes) e incorporó información sobre la relación entre el grado de saturación, que es la variable modelada y los tiempos de desplazamiento, que es en definitiva la situación percibida por la comunidad.

De esta forma, en el anexo XVII se presenta una nueva modelación, indicando la metodología de estimación del aumento de tránsito y se incorporó un tercer cruce (fs. 2771 y ss.). En este análisis, se reportó un aumento en los grados de saturación de los cruces analizados, que corresponden a un 1% para la Intersección I (de 6,2% a 7,2%); a un 0,8% para la Intersección II (de 26,1% a 26,9%), y a un 4% para la Intersección III (de 21,2% a 25,2%). Estos valores, según la relación entre la demora y el grado de saturación (fs. 2806 y fs. 4412), implicarían, en todos los casos analizados, una demora por usuario inferior a los 20 segundos, lo cual se mantiene en las modelaciones realizadas en la Adenda Complementaria (fs. 4377 y ss.). Al estimar los tiempos de demora en base a esta última modelación, el Tribunal ha podido verificar que los tiempos de demora serían incluso menores, tal como se observa en la Tabla 1.

Tabla 1: Estimación de los tiempos de demora en virtud de los valores de saturación modelados en Adenda complementaria del Proyecto (Regresión usada: $y = 7,692x + 14,615$). Sat=saturación, t=tiempo, Δ Sat=diferencia en la saturación y Δ t=diferencia de tiempo. Los datos tabulados provienen de las modelaciones realizadas a fs.4415 y ss.

CRUCE	Sat	t	Sat	t	Δ Sat	Δ t
	%	[s]	%	[s]	%	[s]
Ruta Y-340 con Calle Ibañez	6,20%	15,09	8,60%	15,28	2,40%	0,18
Rotonda Ruta 9, Costanera, Camino al Puerto	26,10%	16,62	33,30%	17,18	7,20%	0,55
Pedro Montt, Ladrilleros, Yungay	14,20%	15,71	16,00%	15,85	1,80%	0,14
Bunes con Pedro Montt	27,50%	16,73	34,60%	17,28	7,10%	0,55
Ladrilleros con Manuel Bulnes	25,70%	16,59	54,80%	18,83	29,10%	2,24
Ladrilleros con Pedro Montt	21,00%	16,23	30,30%	16,95	9,30%	0,72

OCTOGÉSIMO QUINTO. De esta forma, si bien se aprecia que hubo evaluación de potenciales impactos en un área más amplia que el área de influencia reportada para medio humano, se ha podido confirmar el adecuado descarte de los efectos sobre los tiempos de desplazamiento, conclusión que es aplicable a todos los residentes de la ciudad de Puerto Natales.

OCTOGÉSIMO SEXTO. Conforme lo previamente analizado, el Tribunal descarta la generación de los efectos del art. 7 letra b) del RSEIA y, por tanto, determina que la observación fue debidamente considerada por la Autoridad ambiental. En consecuencia, se rechaza la alegación de la Reclamante.

D. Sobre la afectación de áreas y poblaciones protegidas

D.1) Áreas protegidas

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO. Del análisis de las **observaciones** PAC, consta que la Sra. **María Beatriz Castro**, advirtió que en la evaluación no se consideró que el Proyecto se emplaza en una zona de transición de la Reserva de la Biosfera Torres del Paine, y que al aceptar el Proyecto podría poner en riesgo la declaratoria y hacer perder el status de Reserva de la Biósfera por parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura -en adelante «Unesco»- (fs.

2007).

OCTOGÉSIMO OCTAVO. Estas observaciones fueron atendidas durante el procedimiento de evaluación en la **RCA**, señalando que la consulta referida a la Reserva de la Biosfera Torres del Paine es impertinente, en tanto se refiere a una materia que no es parte del proceso de evaluación ambiental, toda vez que la Dirección Ejecutiva del SEA no la identifica como un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA. Sin perjuicio de ello, advirtió que el Proyecto se emplaza en el límite sur de la zona de transición de dicha Reserva y fuera de la misma, conforme a la información presentada en la Adenda, por lo que no afectará definitivamente el sector en cuestión (fs. 6380).

OCTOGÉSIMO NOVENO. En su **reclamación administrativa** (fs. 7012 y ss.), la Sra. **María Beatriz Castro** sostuvo que sus observaciones no fueron debidamente consideradas por la Autoridad ambiental, ya que, al desconocer la importancia de la Reserva de la Biósfera, no analizó cómo la planta procesadora impactará la función de preservación de los corredores biológicos, tampoco las zonas de transición y tampoco se refirió a la afectación del desarrollo sostenible, todo lo cual podría afectar la categorización de Reserva de la Biósfera.

NONAGÉSIMO. En la **Resolución Reclamada** (fs. 129 y ss.), consta que en el Considerando 13, el Director Ejecutivo, rechazó la reclamación, bajo los mismos términos indicados en la **RCA**, pues estimó que dichas observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas.

NONAGÉSIMO PRIMERO. En la **Reclamación de autos**, la Reclamante sostuvo que en la evaluación ambiental no se habría considerado por la Administración el valor ambiental de la «Reserva de la Biosfera Torres del Paine». Si bien es cierto que tal categoría no se menciona como área colocada bajo protección oficial, conforme a lo dispuesto en el Ord. N° 130844/2013 del SEA, debió haber sido sometida a un examen más exhaustivo por cuanto el sector que constituye la zona de transición de dicha Reserva es de carácter fundamental para la gestión y desarrollo sostenible de los recursos naturales, en la que se deben respetar los objetivos establecidos para su declaración (fs. 34 y ss.).

NONAGÉSIMO SEGUNDO. El SEA, en su **Informe** (fs. 496 y ss) se refirió al valor ambiental de la Reserva de la Biosfera Torres del Paine, señalando que el Proyecto y su área de influencia se ubican a 60 Km en línea recta de su límite (que actualmente coincide con los límites del Parque Nacional Torres del Paine), lo que permite descartar cualquier tipo de afectación sobre la misma. Indicó que, aun considerando la ampliación de dicho territorio presentada a la Unesco, ésta se encuentra actualmente en estudio, por lo que no consta una declaración oficial de dicho organismo internacional. Además, de considerarse, el Proyecto se ubicaría en el límite sur de la zona de transición de dicha propuesta de ampliación, espacio que admite una mayor intervención humana, no siendo incompatible con el Proyecto. En consecuencia, afirmó que el Proyecto no se encuentra, ni se encontrará en un área protegida, puesto que las Reservas de la Biósfera no lo son, conforme lo dispuesto en el art. 8º del RSEIA y por la Contraloría General de la República -en adelante «CGR»- en su dictamen N° 021575N19, de 19 de agosto de 2019 (fs. 510 y ss.).

NONAGÉSIMO TERCERO. Habiendo el Tribunal analizado las alegaciones y su fundamentación, se aprecia de forma preliminar, que por Resolución Unesco- Programa MAB, en abril de 1978 el Parque Nacional Torres del Paine obtuvo la denominación Reserva de la Biósfera (fs. 228), guardando sus mismos límites. Posteriormente, a efectos de conservar tal categorización, la Corporación Nacional Forestal -en adelante «Conaf»-, en su calidad de encargada de la gestión de la Reserva, propuso a la Unesco una ampliación de su territorio, conforme se observa de los antecedentes acompañados al Ord N° 296/2018 (fs. 144), por el cual el Proyecto pasaría a integrar la zona de transición de dicha Reserva. Sin embargo, no existen antecedentes en relación a si la Unesco habría emitido pronunciamiento acerca de dicha propuesta.

Cabe señalar, por otra parte, que las «Reservas de la Biosfera», son una categoría de conservación de carácter internacional que, independientemente de su relevancia, carece de aplicación directa en el Derecho interno, por cuanto no cuentan con la necesaria «protección oficial mediante un acto administrativo de autoridad competente», conforme lo dispone el inciso 6º del art. 8 del RSEIA. En consecuencia, para nuestro ordenamiento jurídico, la protección oficial que se le otorga

a la Reserva de la Biosfera Torres del Paine, no es más que la otorgada al Parque Nacional Torres del Paine, respecto del cual no se prevé afectación de ningún tipo por la implementación del Proyecto. De este modo, cualquier ampliación de la Reserva, que implique superar los límites del Parque Nacional referido, quedará al margen de la protección que le brinda la categorización de Parque Nacional, y a efectos del SEIA, quedará supeditado a lo dispuesto en la normativa precedentemente indicada. A mayor abundamiento, si eventualmente se determinara por parte de la Unesco la ampliación de la Reserva, como anticipó la observante, el Proyecto se emplazaría en una zona de transición o de uso múltiple (fs. 230), donde se permitiría el desarrollo de actividades productivas de bienes y servicios (fs. 248).

NONAGÉSIMO CUARTO. Por otra parte, respecto a la alegación relativa a la afectación del valor ambiental del territorio considerado en la Reserva, dispone el inciso 7º del art. 8 del RSEIA que se está en presencia de dichos sitios cuando manifieste nula o baja intervención antrópica y provea servicios ecosistémicos locales relevantes para la población, o cuyos ecosistemas o formaciones naturales presentan características de unicidad, escasez o representatividad.

Es del caso señalar que, conforme los antecedentes referidos, el Proyecto se ubicará en un sector próximo al límite urbano de Puerto Natales, actualmente intervenido antrópicamente mediante la implementación de una serie de actividades de carácter productivo, sin que se haya evidenciado, además, formaciones naturales con las características indicadas en la disposición reseñada, motivo suficiente para descartar la aplicación de la disposición indicada y, por lo tanto, concluir que se trata de un territorio que no cuenta con valor ambiental.

De este modo, el Tribunal concluye que la observación fue debidamente considerada por la Autoridad Ambiental, razón por la cual se rechazará esta alegación.

D.2) Poblaciones protegidas

NONAGÉSIMO QUINTO. Del análisis del expediente, consta que el Sr. **Matías Asún** observó que, dada la existencia de comunidades indígenas Kawésqar y Huilliches que habitan la ciudad de Puerto Natales, se les debió haber consultado, como indica el Convenio

169 de la OIT (fs. 1930). Por su parte, la Sra. **Leticia Caro** observó que los pueblos originarios no reconocen a la Conadi como un ente que pueda decidir sobre sus prioridades, por no haberle hecho ninguna delegación al respecto, por tanto, rechaza lo indicado en el Oficio Ordinario N° 79/2018 de 11 de abril, que informó que no se identificaron personas con apellido indígena ni organizaciones constituidas bajo el alero de la Ley N° 19.253, ni sitios de significación cultural o lugares donde se realicen actividades y celebraciones comunitarias. Agregó que, por el contrario, existen comunidades y personas naturales miembros del pueblo Kawésqar que hacen uso del borde costero para la recolección de orilla en las inmediaciones del Proyecto (fs. 1881) y que han hecho uso consuetudinario de los canales navegables entre el Golfo de Penas, por el norte y el Estrecho de Magallanes, por el sur. Finalmente, indicó que la afectación del espacio costero, en tanto parte del territorio ancestral del pueblo Kawésqar utilizado consuetudinariamente, conforme se ha podido comprobar de la presencia de restos arqueológicos pertenecientes a dicha cultura (un raspador) hace necesaria la realización de la consulta indígena y, por ende, de un EIA (fs. 1882).

NONAGÉSIMO SEXTO. Estas observaciones fueron atendidas en la **RCA**, en la que se señaló, con relación a ambas observaciones, que si bien es cierto que, en el marco de la DIA, no se identificaron poblaciones protegidas o personas pertenecientes a alguna etnia en el AIP para el medio humano, en consideración a la observación, el Titular revisó nuevamente la información, especialmente respecto de miembros del pueblo Kawésqar que pudieran estar haciendo uso del borde costero. De la nueva información levantada del repositorio de la Conadi, se confirmó la inexistencia de personas Kawésqar, o de comunidades u organizaciones indígenas, así como de población no indígena en el sector. Solamente se identificaron comunidades y asociaciones indígenas dentro de la comuna de Puerto Natales, pero fuera del AIP. Asimismo, de la revisión de la solicitudes de Ecmopo, señaló que a la fecha de ingreso del Proyecto al SEIA, solamente se identificó un requerimiento respecto de la Península Muñoz Gamero, que está ubicada a 20 km del Proyecto y otra que, no obstante estar aún en tramitación al momento de ingreso de la DIA, correspondiente a los Grupos Familiares

Nómades del Mar, Comunidad Kawésqar residentes Río Primero y Comunidad ATAP, fue considerada en el análisis de medio humano de la Adenda, cuya zona más cercana se encuentra, aproximadamente, a 4 km del Proyecto. Finalmente, para terminar de identificar la presencia de Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas en el AIP, se consultó a las viviendas que se encuentran identificadas como puntos críticos de la Línea de Base de Ruido, no encontrándose entre los moradores personas que se identificaran como perteneciente a algún pueblo originario (fs. 6562 y ss.).

Por otra parte, con relación a los cuestionamientos dirigidos a la Conadi, realizados por la Sra. Leticia Caro, dispuso el SEA que se trata de una temática que no es pertinente de analizar en el marco del SEIA. Sin perjuicio de ello, aclaró que, conforme lo previsto en el art. 9 de la Ley N° 19.300, en el proceso de revisión de las DIA, aun cuando no sea vinculante para la toma de la decisión, consideró la opinión fundada de la Conadi, por tratarse de un OAECA, la que fue corroborada con los demás antecedentes de evaluación, a efectos de confirmar que no había presencia de comunidades indígenas ni usos ancestrales del pueblo Kawésqar o de otras comunidades originarias, en el AIP (fs. 6528).

Finalmente, respecto a la procedencia de la consulta indígena, referenciado por ambos observantes, la Autoridad ambiental concluyó que esta no tiene lugar por cuanto se descartaron los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300 que pudieran dar lugar a un EIA, concluyendo que no hay susceptibilidad de afectación a Grupos Humanos Indígenas que lo pueda gatillar (fs. 6528).

NONAGÉSIMO SÉPTIMO. En sus respectivas **reclamaciones administrativas**, tanto la Sra. **Leticia Caro** como el Sr. **Matías Asún** alegaron que la respuesta es errónea al considerar que no existe afectación a grupos indígenas, quienes son y se reconocen como descendientes directos de los nómades canoeros, vulnerando así los derechos y garantías fundamentales que el ordenamiento jurídico nacional e internacional les reconoce. La Sra. **Leticia Caro**, indicó que conforme datos de CASEN de 2013 y 2015, la población Kawésqar se estima en 5.298 personas, representando un 1,4% de la población indígena total en la región de Aysén, presentando una condición de urbanidad de la misma, a consecuencia de presiones y condiciones adversas que los han tenido al borde del exterminio, y que se manifiesta

una vez más mediante la implementación del Proyecto sin que previamente se haya realizado un proceso de consulta indígena que permitiera establecer medidas de compensación, mitigación y reparación de los efectos negativos que se generan a los pueblos originarios (fs. 7030). Agregó que la Autoridad ambiental desconoce la particularidad y singularidad del pueblo Kawésqar, que es de carácter esencialmente nómade y habitante presente de un territorio que no se concibe sino en la confluencia del mar y la tierra, específicamente en el ecotono del borde costero particularmente frágil y vulnerable a los intereses, que ha sido ocupado consuetudinariamente, conforme consta del hallazgo arqueológico de un raspador (fs. 7032). En tal sentido, el Sr. Matías Asún expresó que, precisamente, en consideración a que las comunidades Kawésqar son canoeras y que han hecho uso ancestral (religioso, cultural y económico) sobre un extenso territorio de mar, se derivó la solicitud de Ecmo expresada en la propia respuesta. Advirtió que la Planta, inevitablemente generará residuos que pueden contaminar el medio marino que, en razón de las corrientes, se trasladará rápidamente al Ecmo que está a solo 4 km de distancia, además de afectar el sistema de vida de los miembros de los pueblos Kawésqar y Huilliches que viven en la comuna de Puerto Natales, ubicados a 1 km del Proyecto, por lo que insistió en que debió haber sido evaluado por EIA y ser sometido a consulta indígena (fs. 7004 y 7005). Conforme a todo lo anterior, ambos reclamantes sostuvieron que sus observaciones no fueron debidamente consideradas.

NONAGÉSIMO OCTAVO. En el Considerando 12 de la **Resolución Reclamada**, el Director Ejecutivo rechazó la reclamación bajo los mismos términos indicados en la RCA, pues estimó que dichas observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas (fs. 127 y ss.).

NONAGÉSIMO NOVENO. En la **Reclamación de autos**, la Reclamante reiteró las alegaciones expresadas en la reclamación de sede administrativa, agregando que si el Proyecto hubiese considerado debidamente el impacto sobre el pueblo Kawésqar y el SEA hubiera atendido al principio preventivo y precautorio que informan el SEIA, habría sido necesario respetar las obligaciones establecidas en el Convenio 169 de la OIT, además el Titular debió reconocer la susceptibilidad de afectación a los sistemas de vida del pueblo Kawésqar, ingresando el

Proyecto mediante un EIA, para que de, tal modo, se diera lugar al proceso de consulta indígena y aun de no ser así, debió haber cumplido con el deber de realizar la reunión con los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas que establece el art. 86 del RSEIA. (fs. 63).

CENTÉSIMO. El SEA, en su **Informe** señaló que el Proyecto no contempla obras o acciones que puedan afectar el normal desarrollo de actividades de significación cultural de los miembros del pueblo Kawésqar, por cuanto no interviene ni impide el uso y tampoco restringe el acceso a los recursos naturales utilizados como sustento económico de grupos humanos o para cualquier uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural, principalmente porque no existen recursos utilizados por grupos humanos en el AIP y a que la intervención de este es mínima en el territorio. Por otra parte, indicó que la Reclamante no habría señalado en su observación la forma cómo el Proyecto vulneraría las actividades que deben ser respetadas para mantener su cultura, conforme lo dispone el art. 23 del Convenio 169 de la OIT. Indicó además, que durante la evaluación se descartó la afectación al borde costero y al maritorio, por lo que no se generarán los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300, no correspondiendo, así, el ingreso del Proyecto por EIA y tampoco la consulta indígena (fs. 524 y ss.). Por otra parte, sin perjuicio de reiterar la falta de congruencia respecto de las reuniones del art 86 del RSEIA, arguyó que, pese a considerar la existencia de comunidades indígenas en la comuna de Puerto Natales, la Dirección Regional del SEA Magallanes no consideró necesaria su realización por cuanto no se encuentran en la cercanía del Proyecto, porque el Titular descartó efectos sobre las comunidades Kawésqar y porque no es posible motivar tales reuniones en base a la solicitud de Ecmo, toda vez que esta se sitúa a 4 km de distancia del Proyecto y se encuentra aún en tramitación .

CENTÉSIMO PRIMERO. Con relación a la discusión sostenida por las partes en este punto, cabe determinar si tanto el Titular como la Autoridad ambiental, efectivamente descartaron que el Proyecto se localiza en o próxima a poblaciones protegidas, tal como lo dispone el literal d) del art. 11 de la Ley N° 19.300, en los términos desarrollados por el inciso 8º del art. 8 del RSEIA, es decir, considerando la «extensión, magnitud o

duración de la intervención en áreas donde ellas habitan». De concluirse que el Proyecto se emplaza en o cerca de pueblos indígenas, es perentorio, además, que la DIA «*contenga los antecedentes que justifiquen la inexistencia de susceptibilidad de afectación a dichos pueblos localizados en el área en que se desarrollará el proyecto...*», conforme lo ordenado por el literal b.6 del art. 19 del RSEIA. El legislador estableció tales requerimientos para descartar el ingreso de un Proyecto por EIA, lo que implica que no es necesario iniciar un PCI, conforme lo exigido por el art. 85 del RSEIA, en cumplimiento del Convenio 169 de la OIT. Ello no significa que, en el caso de una DIA, deje de considerarse la participación de los pueblos originarios durante la evaluación de los antecedentes, sino que su opinión deberá ser considerada precisamente como un antecedente que pueda motivar el término anticipado del procedimiento, tal como indican los incisos 2º y 3º del art. 86 del RSEIA; lo que será analizado por el Tribunal al haber concluido en el Considerando Séptimo que no hay falta de congruencia en los términos de la Reclamación.

CENTÉSIMO SEGUNDO. Del análisis de los antecedentes contenidos en el expediente de evaluación, puede apreciarse que no existen antecedentes referidos a afectaciones concretas sobre las comunidades Kawésqar, tanto en el área donde se emplazará el proyecto como en su área de influencia, en términos de verse modificadas, a consecuencia de este, sus vidas, creencias, instituciones o bienestar espiritual, ni alterado su desarrollo económico, social o cultural. Esto, por cuanto, si bien se reconoce a la etnia Kawésqar como un pueblo nómada marítimo, el que desarrolla diversas actividades relacionadas con la navegación y extracción de orilla, vinculado ancestralmente con el uso y navegación de los canales, fiordos e islas de la región de Magallanes y la Antártica Chilena; no se encuentran evidencias de un uso actual dentro del área de influencia del Proyecto en los términos ya señalados. Respecto a la presencia en el área de emplazamiento de elementos de valor arqueológico o cultural en el sector, materializada mediante el hallazgo de una herramienta prehispánica, el Tribunal considera que este artefacto, considerado por el Consejo de Monumentos Nacionales como un hallazgo aislado (fs. 4238), da cuenta de una eventual ocupación ancestral del territorio donde se encuentra el

Proyecto; sin embargo, no existen en autos antecedentes o datos precisos que evidencien la existencia de actividades económicas, culturales o ceremoniales asociadas a dicho vestigio, ni de la identificación de sitio ancestral, tabú o arqueológico ubicado en el área de influencia para medio humano, que pudieran verse afectados de manera concreta, por lo que no se puede concluir que sea indicador de un uso actual.

Sin perjuicio de lo anterior, consta que Conadi -no obstante haberse excluido de participar en la evaluación-, revisó los antecedentes aportados y se pronunció conforme respecto de las respuestas a las observaciones ciudadanas referidas al medio humano indígena incorporadas a la Adenda (fs. 4220). En tal sentido dispuso en su Oficio Ord. N° 275/2018 que, siguiendo lo establecido en la Línea de Base de Medio Humano presentada por el Titular (Anexo XX), no se identificó ninguna actividad en el sector donde se ubicarán las obras, partes y actividades del Proyecto. De este modo, la instalación de la tubería de emisario de descarga de efluente, aducción de agua de mar y salmодucto, no impedirá el acceso a la playa y/o la extracción de algún recurso por estar dispuesta de forma subterránea y que no tiene la aptitud para afectar la pesca, en particular del *Róbalo*, especie considerada por los pueblos indígenas de especial interés (fs. 3631). Por otra parte, entiende descartada la afectación de otros recursos que pudiesen extraer del mar, por cuanto estos no se encontrarían presentes en el AIP, conforme se desprende de las líneas de base de Arqueología, Fauna Silvestre, Flora (Anexo IV de la DIA), y del Estudio para la Determinación de Banco Natural de Recursos Hidrobiológicos, presentado en la Adenda (Anexo XX, p. 46).

CENTÉSIMO TERCERO. En relación con la solicitud de Ecmpo, en concepto de este Tribunal, lo único que acredita es el interés de las comunidades en el territorio marítimo que comprende la solicitud, el que corresponde a un territorio mayor. Sin embargo, no cumple con aportar información que explice la forma concreta en que las comunidades podrían ser susceptibles de ser afectadas por el emplazamiento del proyecto y su área de influencia en la zona. Adicionalmente, tras la revisión de la evaluación de la dispersión de Riles, se aprecia que la mayor dispersión alcanza los 320 m (Tabla 7 del anexo IV de la Adenda, a fs. 2281), distancia considerablemente menor a los 4 Km que separan la descarga del área solicitada como Ecmpo.

Finalmente, en la evaluación se descartaron adecuadamente los efectos relacionados con los tiempos de desplazamiento y con el acceso a bienes y servicios básicos, por lo que, en definitiva, este Tribunal concluye que no se ha acreditado la existencia de un perjuicio concreto para las personas pertenecientes a pueblos indígenas, por lo que no se dará lugar al reclamo en este punto, referido al ingreso en la forma de un EIA y a la realización de la consulta indígena, estimando, por tanto, adecuada la respuesta a las observaciones planteadas a este respecto.

CENTÉSIMO CUARTO. Ahora bien, respecto a la realización de las reuniones del art. 86 del RSEIA, el Tribunal constata que, tanto en la evaluación del proyecto como en la subsiguiente reclamación administrativa, Conadi reportó a la Reclamada que el proyecto se encuentra a 800 m de un predio inscrito en su registro de Tierras Indígenas y a 900 m de la Comunidad Indígena más cercana (fs. 1780 y fs. 7248). A este respecto se debe tener presente que la norma establece que los proyectos que se encuentren en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, se realizarán reuniones para recoger opiniones, analizarlas y si corresponde, decretar el término anticipado de la evaluación.

CENTÉSIMO QUINTO. Resulta claro, entonces, que la obligación contenida en el art. 86 RSEIA no está relacionada directamente con los efectos adversos del Proyecto ni con la eventual presencia o actividades de GHPPI en el área de influencia, sino con la circunstancia de cercanía de este último a los grupos humanos pertenecientes a población protegida. Como ya ha expresado este Tribunal, al tratarse de pueblos nómades, el concepto de cercanía es una circunstancia dinámica, que requiere analizar si en el área de emplazamiento de un proyecto, en su área de influencia o espacios próximos, existe algún tipo de ocupación o uso efectivo por grupos humanos o personas pertenecientes a dichos pueblos (I. Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-20-2019, Considerando Centésimo Cuarto).

CENTÉSIMO SEXTO. A juicio de estos sentenciadores, si bien no se detectó presencia de GHPPI en el área de emplazamiento ni en el área de influencia del Proyecto, el SEA contaba con información suficiente, tanto aquella objetiva aportada por Conadi respecto de las distancias del proyecto respecto a tierras y comunidades indígenas, como la representada en las

observaciones ciudadanas de las reclamantes, como para determinar la existencia de las circunstancias que le obligan a realizar las reuniones del art. 86 RSEIA en el caso de esta DIA, al haber tierras y personas pertenecientes a pueblos indígenas a menos de un kilómetro del Proyecto. Sin embargo, estas reuniones no fueron efectuadas.

CENTÉSIMO SÉPTIMO. Esta circunstancia constituye un vicio esencial del procedimiento (Sentencia 3TA Causa R-78-2018), lo que obliga a verificar si éste se torna en invalidante, para lo cual se debe evaluar la generación de perjuicio, conforme al art. 13 de la Ley 19.880. A este respecto, cabe señalar que el objeto de las reuniones del art. 86 RSEIA, como ya se mencionara, es la búsqueda de información para determinar si procede dar término anticipado a la evaluación; por lo que esta instancia no corresponde a un espacio de verdadera participación ciudadana o de consulta indígena (esta última contenida en el art. 85 RSEIA), sino que a un mecanismo de búsqueda activa de información adicional a la ya contenida en el expediente para motivar un eventual acto que podría poner fin al procedimiento administrativo. De esta forma, sólo podría haber un real perjuicio en el caso de constatarse que la evaluación de impacto ambiental dejó de considerar información relevante que sólo podría haber sido aportada en las reuniones que debe conducir el SEA. En el caso concreto se aprecia que, tal como se indicó precedentemente, no existen evidencias de una afectación concreta a GHPPI, y que las preocupaciones vertidas por los observantes ciudadanos en torno a los efectos adversos del Proyecto fueron incorporadas en la evaluación, y que la Administración aportó respuestas suficientes y fundadas en antecedentes objetivos que permitieron descartar dichos efectos.

CENTÉSIMO OCTAVO. Respecto del objeto de las reuniones del art. 86, consta también en la evaluación que hubo una solicitud formal, por parte de la ciudadanía, de término anticipado, la cual fue rechazada por el Director Regional, indicando que tras haber analizado la DIA del Proyecto y los pronunciamientos de los OAECA, determinó que no existió falta de información relevante o esencial, y que, al haberse dispuesto la realización de un proceso de participación ciudadana, las observaciones planteadas por los solicitantes serán consideradas, junto a todas las observaciones ciudadanas, en

el ICE y en la RCA, decisión que no fue discutida en autos. En virtud de todo ello, la falta de las citadas reuniones, si bien produce un vicio de procedimiento, éste no resulta invalidante, toda vez que no se produjo un perjuicio para las Reclamantes, quienes, además, en su calidad de observantes PAC, han accedido a la revisión del acto impugnado.

CENTÉSIMO NOVENO. Por todo lo razonado precedentemente, las alegaciones en torno a la falta de reuniones con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas no podrán ser acogidas por el Tribunal.

E. Sobre la alteración significativa del valor paisajístico y turístico

CENTÉSIMO DÉCIMO. Del análisis de las **observaciones** PAC, consta que la Sra. **María Beatriz Castro**, advirtió que el Proyecto no consideró que se emplaza en una zona de transición de la Reserva de la Biosfera Torres del Paine, por lo que genera un impacto negativo en el turismo y en la imagen de Chile a nivel internacional, amenazando con convertir a la Patagonia chilena en zona de sacrificio, afectando así la marca turística «Patagonia Chile». Por otra parte, agregó que el Proyecto no se ajusta a la intención de declaración de la Zona de Interés Turístico -en adelante, «ZOIT»- de la comuna de Puerto Natales, generando una pérdida de imagen país. Finalmente, arguyó que el Proyecto tampoco consideró el impacto visual que tiene sobre el turismo náutico y de cruceros que, para ingresar a Puerto Natales, deben pasar frente al sector de emplazamiento del mismo (fs. 2007 y ss.).

CENTÉSIMO UNDÉCIMO. Estas observaciones fueron atendidas durante el procedimiento de evaluación e incorporadas en la **RCA**, indicando que, con relación al impacto visual alegado, la Autoridad ambiental consideró tal alegación pertinente. Sin embargo, no advirtió efectos ni alteración visual al respecto, por cuanto el Proyecto se ubica a más de 60 km en línea recta del límite del Parque Nacional Torres del Paine (fs. 6381).

Con relación al turismo náutico, señaló que, del análisis de visibilidad realizado por el Titular, reconoce la existencia de una alteración sobre el medio, la que se clasificó como media/baja, lo que implica un impacto de carácter no significativo.

Finalmente, sobre la observación referida a la presentación de una nueva ZOIT para Puerto Natales, si bien se consideró pertinente por la Autoridad Ambiental, también aclaró que el Proyecto se ubica fuera de los límites de la propuesta de ZOIT Destino Torres del Paine y de los servicios que ésta considera, por lo que no interfiere con su tramitación.

En consecuencia, el SEA en su respectiva RCA, determinó que el Proyecto no generará o presentará alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de la zona de emplazamiento, según se señala en el artículo 9, literales a) y b) del Reglamento del SEIA.

CENTÉSIMO DUODÉCIMO. En su **reclamación administrativa** (fs. 7012 y ss.), la Sra. **María Beatriz Castro** sostuvo que sus observaciones no fueron debidamente consideradas por la Autoridad ambiental, por cuanto restó importancia a la Estrategia Nacional de Turismo 2012-2020 (Gobierno de Chile, 2012), al no haber considerado que la declaración ZOIT destino Torres del Paine está vinculada estrechamente con el desarrollo turístico en la Provincia de Última Esperanza, y está acorde con los pilares de la referida estrategia. Además, arguyó que la falta de reconocimiento a la categorización de Reserva de la Biosfera, podría generar la suspensión de dicha categoría por parte de la Unesco y, consecuentemente, evidenciar una mala imagen país que sería profundamente dañina para el turismo.

CENTÉSIMO DECIMOTERCERO. En la **Resolución Reclamada** (fs. 129 y ss.), consta que en el Considerando 13, el Director Ejecutivo, rechazó la reclamación, bajo los mismos términos indicados en la RCA, pues estimó que dichas observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas.

CENTÉSIMO DECIMOCUARTO. En la **Reclamación de autos**, la Reclamante sostuvo que, el desconocimiento de las condiciones que dieron lugar a la declaración de la Reserva de la Biosfera Torres del Paine, por parte de la Administración, en la evaluación ambiental, podría significar la pérdida de tal status, lo que impactará en el turismo del lugar (fs. 35).

Agregó que la importancia turística del seno Última Esperanza y el Canal Señoret, donde se ubicará el Proyecto, radica en su valor paisajístico, en su ecosistema marino donde se destaca la existencia de abundante fauna marina y avifauna, y que provee, además, de los servicios de avistamiento -en especial

de cisnes de cuello negro, especie en estado vulnerable-, navegación, pesca recreativa y artesanal (fs. 38), razón por la cual ha sido declarada como ZOIT Torres del Paine, y que es reconocida por el Sernatur en su Of. Ord. N° 376/2019, todo lo cual también habría sido infra valorado por la Administración durante la evaluación (fs. 39).

CENTÉSIMO DECIMOQUINTO. El SEA, en su **Informe** (fs. 496 y ss.), descartó una afectación turística por estar el Proyecto alejado del «polo turístico», que se orienta hacia el norte de Puerto Natales, indicando que la declaración de ZOIT Torres del Paine ocurrió con posterioridad a la aprobación del Proyecto. Agregó que dicha ZOIT limita en el sur con Puerto Natales, por tanto, tampoco estaría afectada por el Proyecto. Además, puntualizó que todos los servicios turísticos asociados a la ZOIT, definidos por el Sernatur, están asociados a la Ruta 9, la que se ubica fuera del AIP (fs. 514 y ss.).

Sobre la afectación del paisaje, la Reclamada señaló que el Titular habría reconocido que en el AIP se generará un grado de impacto no significativo a la unidad denominada «Pampa Magallánica de Natales». A efectos de minimizar tal impacto asumió diversos compromisos tendientes a asimilar la infraestructura al paisaje a una estancia ovejera, característica de la zona (fs. 516).

Expresó además que, sobre las actividades de avistamiento de avifauna, navegación, pesca recreativa y artesanal, y otros impactos visuales, se realizaron análisis de exposición considerando los *tracks* de navegación y las rutas de acceso, descartando los impactos en relación a los tiempos de visualización del proyecto desde estas vías, que corresponden a 31 minutos por ruta marítima y a 1,3 minutos por ruta terrestre (fs. 516 y 517).

CENTÉSIMO DECIMOSEXTO. Sobre la materia, el literal e) del art. 10 de la Ley N° 19.300 dispone que se debe descartar, tanto por el Titular como por la Autoridad ambiental, la «*alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de la zona*». Dicha disposición, se encuentra desarrollada por el art. 9 del RSEIA, indicando los elementos que deben ser considerados para evaluar el valor paisajístico y el valor turístico.

Con relación al deber de evaluar el valor paisajístico,

establece en su inciso 3º que se deberán considerar: «a) La duración o la magnitud en que se obstruye la visibilidad a una zona con valor paisajístico» y «b) La duración o la magnitud en que se alteren los atributos de una zona con valor paisajístico».

Respecto al deber de evaluar el valor turístico, el inciso 5º, de la misma disposición, establece que «se considerará la duración o magnitud en que se obstruya el acceso o se alteren zonas con valor turístico».

La disposición establece finalmente, en su último inciso, que, en lugares con presencia de pueblos indígenas, las referidas son suficientes para constituir la «susceptibilidad de afectación», requerida por el inciso 8º del artículo 8, y ordena que, en tal caso, debe ser «especialmente analizada la posible afectación a sus sistemas de vida...».

CENTÉSIMO DECIMOSÉPTIMO. Con relación a la alegación de afectación del valor paisajístico de la zona, en los términos observados por la Reclamante, consta de los antecedentes de autos que tanto el Titular como la Autoridad ambiental, confirmaron que el Proyecto implica una alteración visual sobre su entorno. No obstante, el Tribunal confirma la tesis presentada por la Reclamada, por cuanto no implica una afectación significativa. Si bien es cierto que el Proyecto supone una intervención permanente, tal condición deja de ser relevante en tanto que la zona de emplazamiento no tiene valor paisajístico, al no haberse detectado atributos naturales que le otorguen una calidad única y representativa. Adicionalmente, el análisis presentado respecto de las condiciones de visibilidad del Proyecto, tanto por vía terrestre (Ruta Y-340), como por vía marítima navegable (Canal Señoret), que consideró la distancia de accesibilidad visual y tiempo de exposición, permite concluir que no existe un impacto significativo, menos aún si se tiene presente que el proyecto se emplazará en una zona ya intervenida, adyacente al límite urbano de Puerto Natales. Finalmente, el Proyecto contempla una serie de consideraciones arquitectónicas que minimizan el referido impacto.

CENTÉSIMO DECIMOCTAVO. Con relación a la alegación de afectación del valor turístico de la zona, cabe señalar que, respecto de la Reserva de la Biosfera Torres del Paine, el

Tribunal concluyó previamente en el Considerando Nonagésimo Tercero, que no conforma por sí misma un área sujeta a protección oficial por nuestra legislación interna, pero que en los hechos goza de protección por coincidir con los límites del Parque Nacional Torres del Paine. En tal sentido, indiscutiblemente se trata de un área con valor turístico.

Sin embargo, aun en dicho contexto, el Proyecto no genera una alteración significativa al valor turístico ya que, dada la distancia a la que se encuentra del Parque (60 km en línea recta), no supone una obstrucción o alteración al mismo. Como la Reserva de la Biosfera tiene los mismos límites, tal conclusión le resulta aplicable. Por otra parte, de considerarse los nuevos límites de la Reserva de la Biosfera que contempla el Ord. N° 296/2018 (fs. 144), el Proyecto pasaría a estar incorporado en la denominada «zona de transición», espacio donde se permite el desarrollo de actividades productivas, por lo que no significa que pase a considerarse como una zona con valor turístico, ya que, sin perjuicio de que consta un valor cultural y/o patrimonial por considerarse territorio ancestral Kawésqar, no cumple con la función de atraer flujo de visitantes o turistas hacia ella (art. 9 inciso 5º RSEIA).

Con relación a la alegación referente al impacto turístico que el Proyecto genera a la ZOIT Destino Torres del Paine, es menester señalar que efectivamente, a la fecha de ingreso de la DIA, como de la formulación de la respectiva observación, y de la dictación de la RCA, la propuesta se encontraba aún en tramitación. Pese a lo anterior, tanto en la RCA como en la Resolución reclamada, la Administración concluyó que aun considerando la declaratoria de ZOIT, el Proyecto no le interfiere por ubicarse fuera de los límites de la misma, conclusión que estos sentenciadores ratifican.

De este modo, y aun habiendo analizado la ZOIT desde una perspectiva paisajística, advirtiendo que esta pasa a incorporarse al AIP de Paisaje, no se observan efectos que no hayan sido evaluados que impliquen una afectación significativa de este componente ambiental y tampoco de la atracción de flujo de visitantes o turistas.

CENTÉSIMO DECIMONOVENO. Finalmente, considerando que efectivamente el Proyecto no genera una alteración

significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de la zona y que, por tanto, no concurre el elemento de susceptibilidad de afectación a pueblos indígenas dispuesto por el inciso final del art. 9 del RSEIA, el Tribunal concluye que las observaciones realizadas al respecto fueron debidamente consideradas, por lo que rechazará la alegación sostenida al respecto.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO. En conclusión, y tras haber analizado todas las alegaciones formuladas por las partes, en la evaluación ambiental del Proyecto, y en el posterior procedimiento de reclamación administrativa, no se produjeron vicios esenciales que obliguen a anular el acto reclamado.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los arts. 17 N°6, 18 N°5, 20, 25, 27, 29, 30 y 47 de la Ley N° 20.600; 10 letra n) y 11 de la Ley N° 19.300; 3 letra n) y 19 letra b) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; 158, 160, 161 inciso 2°, 164, 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil; el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y las demás disposiciones pertinentes;

SE RESUELVE:

1°.- Rechazar en todas sus partes la Reclamación de fs. 1 y ss. en contra de la Res. Ex. N° 0888/2019, de 23 de agosto de 2019, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

2°.- No condenar en costas a la Reclamante, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Retamal, quien estuvo por acoger la reclamación, anular la Resolución Reclamada y la RCA N° 8/2019, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, por no conformarse con la normativa vigente, debiendo la Reclamada dictar una nueva resolución en que se determine el estado en que debe quedar el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, con el objeto de llevar a cabo las reuniones previstas en el art. 86 del RSEIA, por los siguientes

antecedentes y fundamentos:

- 1°. Que lo reclamado en autos y que en consecuencia debe ser materia de pronunciamiento por el Tribunal dice relación, en primer lugar, con la indebida consideración por parte del SEA de las observaciones realizadas por la Sra. Leticia Caro y el Sr. Matías Asún, sobre la ausencia de un procedimiento especial de participación ciudadana dirigido a las comunidades Kawésqar ubicadas en las cercanías al proyecto. En segundo lugar, pero concatenado con dicha observación, se relaciona con el hallazgo de vestigios arqueológicos por parte del titular del proyecto, realizados durante la evaluación del mismo, que configuraría un indebido descarte de efectos ambientales, a la vez que irían en apoyo de la primera alegación sobre uso tradicional del territorio por el pueblo Kawésqar.
- 2°. Ambas observaciones discurren sobre una base común, que es la determinación insuficiente del área de influencia del proyecto, a efectos de evaluar la afectación tanto al referido pueblo originario como al componente arqueológico, en concordancia con los impactos a que se refiere el art. 11 literales d) y f) de la Ley N° 19.300, respectivamente.
- 3°. Que, en relación al descarte de impactos sobre la población indígena, este Ministro es del parecer que la conclusión a que arribó tanto el titular como el SEA fue errónea, pues sólo se consideró el espacio en que se producen los efectos del proyecto de manera efectiva, sin que se haya atendido a los impactos potencialmente significativos, en los términos que dispone el art. 19 letra b.1) con relación al art. 18 letra d) del RSEIA. Además, el SEA no realizó las reuniones del art. 86 RSEIA, las que sí debieron realizarse, por encontrarse las comunidades indígenas identificadas en la evaluación ambiental en las cercanías del proyecto.
- 4°. Que la referida cercanía, además, debe determinarse en consideración a las especiales características de la población indígena protegida, en este caso el pueblo Kawésqar. Este disidente ya tuvo oportunidad de expresar, en una prevención contenida en los autos rol N° R-20-2019,

un parecer similar en el sentido que, al evaluar la cercanía a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas -hipótesis que dispone el art. 86 inc. 2º RSEIA para hacer procedente las reuniones que dispone tratándose de proyectos ingresados vía Declaración de Impacto Ambiental-, el SEA debe atender a dos criterios: 1. El carácter nómada del pueblo Kawésqar con relación al mar; y 2. La noción de cercanía, que no puede determinarse a partir del domicilio físico de una organización indígena -fijado por ésta para efectos de su constitución y registro en la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena-, sino que debe atender a la especial relación del pueblo indígena de que se trate con el territorio y maritorio en que se pretenda emplazar el proyecto. A mayor abundamiento, no se entiende cómo el Titular al evaluar el impacto vial y acceso al agua potable lo hizo extensivo a toda la comuna de Natales, pero tratándose de pueblos originarios no consideró a las seis comunidades indígenas en la comuna de Natales que identificó en la evaluación a fs. 3008.

5º. Que, como también se tuvo oportunidad de razonar en el voto de prevención precedentemente citado, el perjuicio a las comunidades indígenas no debe determinarse considerando si la autoridad ambiental descartó o no determinadas afectaciones durante la evaluación ambiental del proyecto, pues dicho perjuicio ya queda configurado por la propia omisión de las reuniones en la oportunidad procedural que la ley dispone. Estas reuniones con GHPPI tienen por objeto, precisamente, recoger las inquietudes de los pueblos originarios sobre un proyecto o actividad y su consideración por parte del SEA, para poder recabar antecedentes que permitan evaluar, primero, una eventual declaración de término anticipado de la evaluación ambiental y, segundo -eventualmente-, una modificación de la vía de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Justamente estos son los motivos por los que este sentenciador no comparte lo consignado en el considerando Centésimo Séptimo, ya que resulta palpable, en opinión de este disidente, que las antedichas reuniones constituyen una instancia efectiva de participación de los pueblos originarios que se inspira

en los mismos propósitos de la participación ciudadana, y que se encuentra regulada en las normas internacionales sobre la materia que han sido suscritas por el Estado de Chile y vigentes como Ley de la República. En este sentido, la Cumbre Judicial Iberoamericana, en los Principios Jurídicos Medioambientales para un Desarrollo Ecológicamente Sustentable, indicó, respecto del principio participativo, que "se deberán adoptar medidas para que la participación del público comience al inicio de los procedimientos, es decir, cuando todas las opciones y soluciones aún sean posibles y cuando el público pueda ejercer una influencia real y efectiva" (p.76). En este sentido, las reuniones del art. 86 RSEIA permiten, en un estadio inicial, identificar y resolver aspectos vinculados a componentes ambientales que puedan afectar a pueblos indígenas y no pueden soslayarse bajo ninguna circunstancia, aun cuando de ellas no se extraiga la información necesaria para decretar un término anticipado o un ingreso del proyecto vía SEIA.

6°. Que, tampoco comparte este disidente el argumento contenido en el considerando Centésimo Octavo, en el sentido de que el perjuicio no se verifica, por haber accedido los Reclamantes a la revisión del acto reclamado, conforme al mecanismo de participación ciudadana. Las reuniones con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas obedecen a la protección de garantías diversas, como la consagración del principio participativo, cuya manifestación se contiene en el artículo 86 del RSEIA en la forma de una institución diversa y no excluyente respecto del proceso de participación ciudadana general; de manera que la celebración de dichas reuniones no puede verse soslayada por aquel proceso, lo que llevaría a transformar el artículo 86 y demás disposiciones relacionadas con él en letra muerta. A este respecto, consta en autos que el Titular identificó a lo menos seis organizaciones indígenas ubicadas en la comuna de Natales a fs. 3008, las que no se pueden entender representadas por el tenor de las observaciones ciudadanas formuladas por los Reclamantes.

7°. Que, en un reciente fallo pronunciado en sede de casación, la Excma. Corte Suprema consideró, refiriéndose al art.

86 RSEIA «(...) Que las reuniones descritas son relevantes, toda vez que permiten que la autoridad recoja directamente las inquietudes de los pueblos indígenas en relación a la ejecución de un proyecto o actividad que puede, eventualmente, afectarlos, en relación a sus actividades ancestrales y costumbres, importancia que, en el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental, queda aún más en evidencia, ante una eventual falta de consulta indígena determinada por la falta alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos o falta de susceptibilidad de afectación de poblaciones indígenas próximas al proyecto (...)» (Corte Suprema, rol N° 36.919-2019, Considerando N° 5), sentencia de reemplazo).

8°. Que, en consecuencia, este sentenciador no podrá adherir al voto de mayoría, en los términos expuestos en los considerandos Centésimo Séptimo y Centésimo Octavo, por cuanto la omisión de las reuniones del art. 86 tiene el carácter de vicio esencial del procedimiento que efectivamente produjo un perjuicio a los Reclamantes. Dicho perjuicio debe analizarse considerando primeramente la normativa especial sobre la materia, regulada tanto en la Ley N° 19.300 como en el RSEIA, que consagran en diversas disposiciones el principio precautorio. En el presente caso, la privación del derecho a participar de la evaluación a través de las reuniones del art. 86 generó incertidumbre sobre la afectación a población perteneciente al pueblo Kawésqar, por lo que no resulta ajustado a derecho adoptar una decisión -mediante la Resolución de Calificación Ambiental- que signifique descartar una afectación a los Reclamantes. Luego, no puede concluirse que sus observaciones fueron debidamente consideradas, presupuesto de la acción que dispone el art. 17 N° 6 de la Ley N° 20.600. Por ello, quien suscribe es del parecer de acoger la reclamación en este punto.

9°. Que, con relación al componente arqueológico, este Ministro estima que, en primer lugar, el componente arqueológico fue objeto de observación vinculado al uso tradicional del territorio del pueblo Kawésqar, por lo que corresponde emitir pronunciamiento al respecto. En segundo lugar, resulta llamativo que, pese al vestigio

arqueológico encontrado durante la evaluación, que evidenció el uso ancestral del territorio por el pueblo Kawésqar, se haya descartado luego presencia indígena al definir el área de influencia para el componente medio humano. En efecto, tal determinación restrictiva estuvo determinada por una limitación a los espacios donde se verificó la generación de impacto y no a las zonas en que éstos tendrían potencial para producirse, en los términos del art. 18 letra d) y 19 letra b.1) del RSEIA.

10º. Que, además, este Ministro no comparte la conclusión a que se arriba en el considerando Centésimo Segundo, en cuanto a que el motivo de rechazo a la observación sobre el componente arqueológico sea que no existan en el expediente de evaluación antecedentes referidos a afectaciones concretas; por cuanto las disposiciones reglamentarias precedentes permiten concluir que, a lo menos, era posible sostener un impacto potencial al componente arqueológico, a partir del hallazgo de un raspador de alto dorso, de cronología prehispánica, descubierto por el propio titular durante la evaluación. Este hallazgo ratifica, en concepto de este disidente, la pertinencia de la realización de las reuniones del art. 86 RSEIA, resultando inoficioso determinar si la evaluación del impacto al componente fue debidamente descartada, pues las reuniones podrían ofrecer -o no- nuevos antecedentes sobre cómo este se vería concretamente afectado en consideración al uso tradicional del territorio, lo que permitiría a la autoridad ambiental, eventualmente, modificar su decisión.

11º. Que, por las razones anteriormente expuestas, este Ministro concluye que debió acogerse la reclamación, anularse la Resolución Reclamada y la RCA del proyecto, naciendo en consecuencia el deber del SEA de dictar una nueva resolución que determine el estado en que debe quedar el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, para que se realicen las reuniones del art. 86 del RSEIA con las finalidades previstas en la normativa, las que deberán considerar, a lo menos, a las comunidades indígenas Kawésqar identificadas durante la evaluación ambiental, sin perjuicio de otros grupos humanos que resuelva incluir; de conformidad a los criterios asentados

en el presente voto.

Notifíquese y registrese.

Redactó la sentencia la Ministra Sra. Sibel Villalobos Volpi, y la disidencia su autor.

Rol N° R-19-2019

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Iván Hunter Ampuero, Sra. Sibel Villalobos Volpi, y Sr. Jorge Retamal Valenzuela, quien no firma por estar haciendo uso de su feriado legal, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se anunció por el Estado Diario.